

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



Trabajo de Suficiencia Profesional

CALIFICACION DE “BURRIER” EN EL TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS EN EL PERÚ – NECESIDAD DE REFORMA.

Para Optar el Título Profesional de:
ABOGADO

BACHILLER
NALVARTE LOYA, Maria Elizabeth

ASESOR
Mtro. PONCE E INGUNZA, Felix

Huánuco – Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 841-2019-DFD-UDH
Huánuco, 18 de julio de 2019

Visto, la solicitud con Registro N° 150-19-FD formulado por **María Elizabeth NALVARTE LOYA** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADA por dicha modalidad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, la recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por la Bachiller **María Elizabeth NALVARTE LOYA**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como integrantes del jurado examinador de la Bachiller **María Elizabeth NALVARTE LOYA** a los docentes siguientes:

<i>Dr. Pedro A. Martínez Franco</i>	: <i>Presidente</i>
<i>Abg. Hugo B. Peralta Baca</i>	: <i>Secretario</i>
<i>Mg. Mariella C. Garay Mercado</i>	: <i>Vocal</i>

Artículo Segundo.- Señálese fecha de sustentación del día 23 de julio de 2019 a horas 4:30 am en el Auditorio de la UDH.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo
FCB/zn



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4:30 PM horas del día viernes del mes de Julio, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución integrado por los docentes:

- Dr. Pedro A. Martínez Franco presidente
- Abg. Hugo B. Peralta Baca Secretario
- Mg. Mariella C. Gray Mercado Vocal, para calificar el **Trabajo de Suficiencia Profesional** solicitado por la Bachiller María Elizabeth Palante Irujo para optar el Título Profesional de Abogada

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de regular y cualitativo de boca (2)

Siendo las 5:30 PM horas del día viernes del mes Julio del año 2019, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
 Secretario

.....
 Presidente

.....
 Vocal

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de Suficiencia Profesional a mis seres queridos en general por sus ejemplos de lucha y superación, en especial a mi madre, quien me impulsa a seguir adelante hacia el logro de mis metas; y a la Universidad de Huánuco por ser Alma Mater del conocimiento y profesionalización.

AGRADECIMIENTO

Agradezco inmensamente a la Universidad de Huánuco por ser el Centro de Educación Superior que me dan acceso y facilidades para la realización del trabajo de tesis y al Estudio Jurídico del abogado Jhon José Nalvarte Loya, que me han permiti6 recabar informaci6n y entrenarme en la materia del presente trabajo.

INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	VI
RESUMEN.....	VII
CAPITULO I. ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA.....	9
CAPITULO II.ASPECTOS DEL AREA O SECCION.....	10
CAPITULO III.IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.....	12
3.1 CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS “BURRIERS” EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.....	12.
3.2 DEFICIENCIA LEGAL DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICION DE “BURRIER” EN EL CONTEXTO DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.....	13
3.3 PROPÓSITO DEL ESTUDIO FRENTE A LA REALIDAD PLANTEADA.....	14
3.4 CONTEXTO DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN EL PERU Y SU DELIMITACION LEGAL.....	15
3.5 DEFINICION DE CONCEPTOS O GLOSARIO DE TERMINOS.....	28
3.6 ANALISIS DEL PROBLEMA DE LA HOJA DE COCA Y EL NARCOTRAFICO EN EL PERU SEGÚN ESPECIALISTAS NACIONALES.....	36
3.7 LA TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO EN EL TRAFICO ILICITO DE DDROGAS. UN ENFOQUE Y VISIÓN LATINOAMERICANA	41
3.8 AUTORIA, COAUTORIA Y TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO EN LA CALIFICACION Y TIPIFICACION DE LOS DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN EL PERU.....	46
3.9 EL AGRAVANTE POR PLURALIDAD DE AGENTES EN EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.....	52
CAPITULO IV. APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA.....	62

4.1 DETERMINACION DE LA SITUACION DE BURRIER EN LA ETAPA INVESTIGATORIA.....	62
4.2 PROPUESTAS DE INCORPORACION DE MODIFICATORIA LEGAL EN EL CODIGO PENAL.....	63
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	67
ANEXOS.....	68

INTRODUCCION

El presente trabajo de Suficiencia Profesional, se elabora para optar el Título Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, el mismo que aborda un tema de trascendencia actual, porque además de recabar la información apunta al objetivo de reforzar mayor conocimiento y poder contrastar su aplicación con la realidad. Considero que el análisis debe ser objetivo y responsable, conceptos que en la actualidad se están innovando con las nuevas tendencias en materia penal en nuestro país.

El trabajo titulado “Calificación de *“Burrier”* en el Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú – Necesidad de Reforma”, se ha llevado a cabo con sistematicidad, de acuerdo a las pautas de búsqueda de la información, con la finalidad de lograr la comprensión del tema encargado.

Como fuente nos hemos ayudado de las bibliografías disponibles y el internet. Nos referimos principalmente a los estudios y análisis plasmados en los libros tanto genéricos como específicos, ensayos o comentarios que se incorporan en los artículos de las publicaciones.

RESUMEN

El presente trabajo titulado “Calificación de *“Burrier”* en el Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú – Necesidad de Reforma”, está compuesto de los siguientes capítulos:

En el capítulo I se ha descrito los Aspectos de la Entidad Receptora, como razón social, rubro, ubicación y reseña y en el capítulo II se ha detallado los aspectos del Área o Sección.

En el Capítulo III Identificación de la Situación Problemática, se ha enfocado el tema, donde se ha planteado el objeto de trabajo como interrogantes al tema central, donde se resalta las controversias y se resaltan las interrogantes referente al impacto ante la sociedad jurídica y social; así como si el estudio en cuestión se habría adecuado a los estándares mínimos que establecen y exigen en los tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En el capítulo IV Aportes para la Solución del Problema, se han considerado las bases teóricas, metodologías, modelos, instrumentos y el tratamiento legal actual del Tráfico Ilícito de Drogas, así como los sustentos de los tratadistas en la problemática aludida que respaldan la aprobación de la legislación nacional, se resalta el Derecho Comparado y necesidad y urgencia de elaborar y organizar toda la normatividad procesal en un cuerpo único y sistemático bajo la lógica de una legislación reformada y eficiente del proceso de persecución penal .

En el numeral 4.2 se ha considerado el tema Calificación de *“Burrier”* en el Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú – Necesidad de Reforma, Opiniones y Críticas al actual tratamiento legal a la persecución en el Perú, en lo que

concierno a este tema, donde se destaca lo relacionado a la facultad decisoria que tiene el juzgador de primera y segunda instancia, así como el juez de casación.

En los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.7. se abordó el tema Las Garantías Constitucionales y el Ordenamiento Supranacional – Tratados Internacionales de Derechos; porque considero de que el tratamiento específico del tema del combate al tráfico ilícito de drogas debe estar enmarcada en los principios que inspiran la razón de ser del proceso penal y del derecho estatal a la persecución del delito o IUS PUNIENDI, cuyo fundamento se encuentra inspirada en la facultad del Estado de defender a sus ciudadanos de la vulneración de sus derechos; siempre y cuando no vulnere otros derechos de los propios ciudadanos a quienes pretende defender.

Finalmente se ha desarrollado las Conclusiones y Recomendaciones, Referencias Bibliográficas y Anexos, respectivamente.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

- 1.1 **Nombre o Razón Social** : “Estudio Jurídico Nalvarte y Asociados”.
- 1.2 Rubro : Penal
- 1.3 Ubicación : Jr. 28 de Julio N° 1587 - B – ciudad de Huánuco.
- 1.4 Reseña:

El Estudio Jurídico “Nalvarte y Asociados” es un Staff de Abogados especializados en la vía penal, funciona desde el mes de Setiembre del año 1999, teniendo como su gerente al abogado penalista Jhon José Nalvarte Loya, con colegiatura N° 1099 del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, con RUC N° 10224723739, con casilla electrónica del Poder Judicial N° 52674 y domicilio procesal indicado líneas arriba.

CAPITULO II

ASPECTOS DEL AREA O SECCION

El Estudio Jurídico “Nalvarte y Asociados” ha venido desarrollando sus actividades jurídicas al compás de la tendencia de las nuevas legislaciones en materia penal, asimismo se ha entrenado en la Nueva Legislación Procesal Penal, en aplicación al nuevo modelo del Nuevo y actual Código Procesal Penal. También, se ha realizado acciones de intervención jurídica constantemente ante la alta incidencia de posibles inocentes en prisión en lo que respecta a delitos patrimoniales, así como delitos contra la seguridad del Estado siguientes: tráfico ilícito de drogas, contra la libertad sexual, corrupción de funcionarios y últimamente delitos sexuales y de feminicidio.

El Estudio Jurídico cuenta actualmente alrededor de 55 casos penales en giro, de los cuales 35 corresponden a internos del establecimiento penal de Potracancha – Huánuco.

De manera específica, dentro de la función de defensa jurídica, los miembros del “Estudio Nalvarte Y Asociados”, desarrollan sus labores con la asistencia continua al Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco (Ex Potracancha), en donde se percibe y evidencia la existencia un buen número de posibles presos inocentes, sobre todo últimamente relacionados con delitos sexuales y de Tráfico Ilícito de Drogas. En este último aspecto percibimos una gran cantidad de procesados que tienen la condición de “*Burriers*”, siendo procesados o sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sin ser los dueños, vale decir han sido captados para el transporte, almacenamiento o fabricación de los estupefacientes. Esta realidad ha motivado para que en este trabajo se aborde este latente y preocupante contexto que involucra a cientos de ciudadanos, entre de ellos madres de familia que por las carencias económicas fueron tentadas a realizar esta labor ilícita y hoy pagan las duras consecuencias.

En esta dinámica, el Estudio Jurídico ha motivado la formación desde hace 4 años de una organización denominada “Asociación Nacional de Familiares de los Injustamente Procesados y Sentenciados” (ANFAIPS), la misma que cuenta con personería jurídica, y desde ella se pretende aportar o buscar una alternativa de solución de los problemas de la alta incidencia de personas con sentencia, así como procesadas que tendrían la condición de Inocentes en Prisión.

CAPITULO III

IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA

3.1 CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS “BURRIERS” EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE SENTENCIADOS DE HUANUCO.

Dentro del trabajo de tratamiento legal de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Estudio Jurídico donde desempeño mi trabajo, hemos detectado la existencia en el Establecimiento Penal de Potracancha; básicamente en el Pabellón de Mujeres que alberga a más de 230 internas, dado que la cantidad existente en un aproximado de 50 % de ellas fueron captadas por transportar diversos tipos de drogas (Pasta Básica, Clorhidrato de Cocaína, Marihuana, Látex de opio, etc.), en la que el componente o cualidad común entre ellas sería el hecho real de que **no serían propietarias de la droga**, vale decir, fueron captadas o fueron utilizadas para el acto concreto de transporte o almacenamiento de la misma, o de los insumos para la producción de tales productos ilícitos.

Podríamos integrar en este grupo a quienes los contratan para “trabajar” en las pozas de elaboración-maceración o en actividades conexas como: cocineras, almaceneras, cargadores, vigilantes, etc. El caso concreto que motiva esta investigación es el caso de Rosalinda Zúñiga Malpartida, madre soltera de tan solo 19 años de edad, con dos hijos de 02 años y 04 meses de edad respectivamente, quien por su carencia económica y su personalidad de altamente influenciable y manipulable fue captada para el ingreso de 170 gramos de Marihuana al Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco, y su pena podría ser de 15 hasta 25 años de cárcel o prisión efectiva. Este caso recién se encuentra en Investigación Policial, y nuestro Estudio Jurídico lo asume *Ad Honorem*, como un aporte de solidaridad y vocación de

servicio a favor de una clase vulnerable que en este contexto genera posibles presos inocentes.

3.2. DEFICIENCIA LEGAL DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE “BURRIER” EN EL CONTEXTO DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

En este contexto, cabe recalcar que, precisamente esta debilidad de tratamiento diferenciado conlleva a que los o las “*burriers*” generalmente no delatan a los posibles dueños de la droga o a quienes los captan o inducen al transporte ilícito, por el temor de involucrar a más personas y verdaderos culpables en la investigación y juzgamiento, porque su situación se agravaría con el criterio jurídico de “pluralidad de agentes”; **vale decir que la legislación actual estaría favoreciendo o protegiendo a los verdaderos propietarios del producto ilícito**, e incluso se han producido ocasiones en donde los “*burriers*” han declarado ser los dueños de dicha droga, y han procedido a su acogimiento al procedimiento de la “TERMINACION ANTICIPADA” para gozar de la reducción de la pena, produciéndose un encubrimiento real de los verdaderos dueños de los estupefacientes, quienes incluso han tenido el dominio factico de garantizar a fin de que no los delaten, otorgando dádivas a los detenidos como pagando su “ingreso” al penal, pagando la inicial defensa del detenido; e incluso llegando a amenazarlos a induciendo a que no delaten los pormenores del tráfico ilícito de drogas y de sus verdaderos operadores o autores intelectuales.

Vale decir, que estamos viviendo en un contexto donde se afecta o sanciona a la parte más débil, vulnerable y menos culpable del tráfico ilícito de drogas, mientras que existe una suerte de protección al verdadero traficante ilegal, propietario, financista, ejecutor de las transacciones entre mafias, **siendo éste el que tiene el verdadero dominio y poder del hecho.**

El tratamiento legal que se aplica a estos casos se realiza sin distinguir o analizar la situación lo real de condición de propietario o “*burrier*”, de tal modo que existe una falencia del dominio real del hecho entendido en su sentido estricto de “traficar” “producir” “almacenar” o “poseer” o de la participación y concurrencia de dos o más personas como agravante, la que no está en la voluntad o decisión del implicado llamado “*burrier*”; sino en la decisión exclusiva del “propietario” o verdadero narcotraficante entendido en su verdadero significado. También es preciso indicar que, cuando se produce en las actuales circunstancias que concurren tres o más personas y al convertirse la calificación del delito en un “agravante”, opera la aplicación del artículo 297° inciso 6) del Código Penal que sanciona el hecho ilícito con una sentencia o pena privativa de la libertad o cárcel no menor de 15 años y hasta 25 años y sin que la persona tenga los beneficios penitenciarios correspondientes.

Vale decir que el “*Burrier*” estaría inmerso en peor situación jurídico fáctica que el propietario o verdadero promotor y Autor Intelectual o Narco por Excelencia. Esta realidad debe cambiar para un combate eficaz y erradicar la verdadera responsabilidad y accionar del ilícito cometido, ello implica la necesidad urgente de una reforma en la legislación y tratamiento de los actores principales en el tráfico ilícito de estupefacientes, así como también es importante educar y sensibilizar a la población y en especial los más vulnerables.

3.3 PROPÓSITO DEL ESTUDIO FRENTE A LA REALIDAD PLANTEADA

En este trabajo de Suficiencia Profesional pretendemos plantear alternativas de solución a este álgido problema que dicho sea de paso viene creando un verdadero problema social de pobreza y abandono de niños y niñas hijos de los “*burriers*”, cuyo progenitor o progenitora se vio tentado o tentada por aceptar las propuestas económicas y

engañosas de los narcotraficantes, agobiados generalmente por la precaria situación económica y social en la que se encuentran, pues en su mayoría son casos de mujeres sentenciadas en condición de madres solteras con carga familiar con hijos menores de edad y en muchos casos miembros de la familia con enfermedades endémicas o en grado de terminal.

3.4 CONTEXTO DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ Y SU DELIMITACION LEGAL

Cabe mencionar que en el marco de este tema, en nuestro país se produce en cuatro variantes bien definidas: a) con el tráfico de drogas provenientes del procesamiento de hojas de coca, b) Drogas relacionadas a la Cannabis Sativa o Mariguana; c) Drogas *Opiáceas* (látex de Opio y derivados); y d) Drogas sintéticas. En la Región Huánuco básicamente se produce el tráfico de Pasta Básica de Cocaína y sus derivados; y en segundo lugar por el cultivo, posesión y transporte de Mariguana.

Para poder comprender con mayor exactitud esta problemática debemos partir de la premisa de que la dedicación al tráfico ilícito de estupefacientes se produce tanto por bandas especialmente dedicadas a ella; así como la existencia de clanes familiares u operadores individuales que realizan esta actividad ilícita y que ingresan a la Red del Narcotráfico. Esta red se teje u opera a niveles locales, regionales, nacionales y con conexión a redes internacionales. Un clan familiar u operador individual empieza a operar localmente como acopiador o productor; o cumpliendo doble rol y para la transformación de PBC a Clorhidrato de Cocaína, conocida como “la pura” o “refinada”, cuyo transporte y camuflaje resulta más viable, así como su rentabilidad es mayor.

Un clan familiar se conecta generalmente con un acopiador local o “traquetero”¹ que trabaja para una organización nacional; y éste a su vez tiene la conexión con los que tienen el dominio y contactos con los “exportadores” o encargados de la conexión a redes internacionales que tienen el dominio de puertos, aeropuertos, y medios y vías terrestres por donde la droga sale fuera de la frontera de nuestro país.

La legislación actual no contempla un tratamiento especial entre propietario y el individuo captado para su producción, traslado, almacenamiento o venta a un tercero (“*burrier*”), en los articulados correspondientes solo se mencionan los verbos rectores de: “*promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas*”; son muy genéricos para diversos hechos o circunstancias ilícitas. Asimismo, el transporte, almacenamiento o posesión de insumos tiene similar pena que la producción, en cuya circunstancia también se produce la utilización de personas quienes no necesariamente serían los propietarios ilegales de los estupefacientes.

La Sección II del Capítulo III del Código Penal peruano se dedica a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, está inmerso dentro de los delitos Contra la Salud Pública, por ello estos delitos son considerados en agravio del Estado. De esta manera, el artículo 296, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367, que ha sido publicado el 29 de julio del 2018, estipula lo siguiente:

“Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento

¹ TRAQUETERO.- Persona que en la selva alta del Perú se dedica a acopiar droga, generalmente la Pasta Básica de Cocaína, para luego procesarla. El Traquetero, se transporta generalmente en motocicleta y la droga que acopia es para venderla a los narcos de mayor nivel. SIGNIFICADO DE PERUANISMOS: en: <http://www.peruanismos.com/2014/01/que-es-un-burrier.html>

ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)

Asimismo el aludido Artículo 296 – Primer Párrafo, establece el tipo base del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, estableciendo una pena privativa de la libertad de 8 a 15 años, pena a ser graduada según los elementos agravantes, atenuantes, o evaluación de las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad en su caso. En este acápite no se contempla como volvemos a repetir el tratamiento diferenciado entre propietario o la persona captada llamada “*burrier*” para su producción, traslado, almacenamiento o venta a un tercero, y en los articulados correspondientes solo se mencionan los verbos rectores de: *Promover, Favorecer o Facilitar el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas, Mediante Actos de Fabricación o Tráfico*. Asimismo, el transporte, almacenamiento o posesión de insumos tiene similar pena que la producción, en cuya circunstancia también se produce la utilización de personas que no necesariamente son los dueños de los estupefacientes.

En el segundo párrafo del artículo 296 indicado, se especifica en una pena menor pero no tan sustantiva respecto al primer párrafo, en la que el termino rector es: “EL QUE POSEA”, sin precisarse que el acto de poseer lo haga en calidad de dueño o “*burrier*”, en cuya circunstancia la pena será de 6 a 12 años. Podría entenderse que al no existir una precisión clara que cuando se habla de “*posea*” sin valorarse o sin importar de quien sea dueño, el acto de poseer, se delimita en el acto de tenerlo, sin estar transportándolo. Sin embargo en la práctica, no se usa adecuadamente este segundo párrafo, cualificándose la gran cantidad de actos de hallazgos de droga, adjuntándolo al primer párrafo de este artículo. Acá cabe mencionar también que para fines de su posterior transporte, las personas que son utilizadas como “*burriers*” también los tienen almacenados en un determinado momento para su posterior transporte. Vale decir que tampoco se está cualificando esta circunstancia en este segundo párrafo del Artículo 296 y en el tercer párrafo del, se refiere al Tráfico

de Insumos Químicos fiscalizados, al mencionar que el que introduce al país (se entiende importación ilegal), fabrique, acopie, provee, comercialice o traslade materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas; vale decir que basta que se demuestre que el insumo vaya a la elaboración de los estupefacientes, sin que se encuentre en la lista de Productos Controlados o Fiscalizados. Un ejemplo podría ser la Propia Hoja de Coca, cuyo transporte por sí mismo no es delito; pero si en el decurso de las investigaciones se demuestre que era almacenado, acopiado, transportado o acondicionado para fabricación de estupefacientes, se ajustara la conducta a este tercer párrafo del artículo 296. La pena es de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad, una vez más se omite cualificar la condición de propietario o persona utilizada por otra para estas acciones.

El Cuarto párrafo del aludido artículo 296 se refiere a la sanción punitiva a aquél que forma parte de una Conspiración integrada por 2 o más personas, será reprimido a una pena privativa de la libertad de 5 a 10 años. Vale decir que acá la situación es más confusa todavía respecto a la cualidad de dueño o “burrier”, dado que en ello no se especifica, solo rige el verbo rector: “**el que toma parte**”, y puede entenderse que el que acepta llevar, ya decidió ser parte de la conspiración, siendo entonces igual la pena al no diferenciarse-

Asimismo, el Artículo 296 – A, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva: El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos

*sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando: 1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien. 2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, cuando se haya otorgado licencia para la investigación, importación y/o comercialización y producción, del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada se aplica la pena prevista en el presente artículo. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida”.*

Este artículo 296 – A, incorporado mediante el Art 1 del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018, establece cuatro categorías de participación en los actos de producción y siembra de **adormideras de opio u amapola, o del llamado cannabis o marihuana**, siendo el primero la definición del que promueva o realice la siembra de dichos vegetales, producción de sus derivados o transporte, con la pena de 8 a 15 años, siendo similar al primer párrafo del artículo 296 tipo base, mientras que la pena igualmente se reduce de 5 a 10 años al que transporte, almacene o comercialice las semillas para dicho fin, cuya pena es de 5 a 10 años de pena privativa e la

Libertad. Una vez más no se diferencia la calidad de propietario o de “burrier”, porque en esta categoría también se esa figura.

Asimismo, en el Tercer Párrafo de este artículo 296-A, también se produce la variante de la siembra de 100 o menos de 100 plantas de amapola o mariguana, o el transporte de la misma cantidad de semillas para dichas adormideras, en cuyo caso, la pena oscila entre 2 años a cinco años de pena privativa de la libertad. Se sobreentiende que en todos estos casos de siembra la cualidad del imputado es de dueño, salvo que se demuestre la condición de siembra compulsiva, en cuyo caso el autor se ajusta al cuarto párrafo de esta variante y su pena es mínima de 25 años de pena privativa de la libertad hasta 35 años de pena privativa de la libertad, según la gravedad del caso o las circunstancias agravantes o atenuantes que se presenten. Cabe mencionar que al demostrarse la siembra compulsiva, entendiéndose ello con la existencia de circunstancias como Coacción, amenaza, engaño u otras artimañas, el autor será pasible sin importar la cantidad de la misma, dado que la ley no lo precisa, y asimismo se entiende que el que realiza la siembra compulsiva es propietario y su condición es de actor directo del hecho y que no lo hace por encargo de otro, salvo que demuestre que a su vez lo hace de modo compulsivo, bajo amenaza o coacción, en cuya condición estará exento de responsabilidad por dichas condiciones, o por lo menos merecedor atenuación de la pena.

De otro lado, el Artículo 296 – B, fue modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 296-B.- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones

respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

El artículo 296 - C, en estudio, tiene una similitud con el Tercer Párrafo del Art. 296, Tipo Base, al referirse al acopio, importación, comercialización y destino de Insumos Químicos Fiscalizados, siendo la diferencia de que en este caso, el actor tiene licencia para administrar dichos productos fiscalizados, y los destina para tales fines ilícitos, simulando destinatarios ficticios, montos y cantidades ficticias, etc. Por ello la pena en referencia a dicho párrafo 3 del Tipo Base (art. 296), se incrementa en el tramo de 7 a 12 años de pena privativa de la libertad, siendo en el párrafo comparado de 5 a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva. Cabe mencionar que en este tipo penal también cabe la posibilidad de actuar como “burrier”, dado que es posible de que personas muy humildes sean utilizados por otros para realizar dicha actividades económicas para luego ser destinada al tráfico ilícito de drogas, lo cual creemos que es poco recurrente por lo complicado de los trámites, pero todo es posible para las hordas de narcotraficantes que se las ingenian para lograr sus cometidos, sembrando personas “autorizadas”, a fin de facilitar su aprovisionamiento de insumos, importación y traslado de dichos productos fiscalizados. Cabe mencionar también que el que incurre por el solo hecho de consignar

datos de identidad falsos y de cantidades falsas, por dicho solo hecho se hace acreedor a la pena no menor de cuatro y no mayor de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

Ahora bien, veamos el Artículo 296-C: *“Penalización de la resiembra El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, re-siembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años. Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o poseesionarios a sustituirlos o erradicarlos”*

En esa variante señalada del ART. 296-C, se refiere exclusivamente a la penalización de la *“Resiembra De Predios Con Sembríos De Coca Que Fueron Erradicados Por Las Autoridades Competentes”*; siendo la pena privativa de libertad efectiva a imponérsele de 3 a 8 años. Acá cabe mencionar una discrepancia sustancial respecto a la naturaleza de interdicción de los sembríos de coca; debido a que los campesinos de la selva alta del Perú, siembran de modo tradicional la coca, para luego ser usado dichos productos para el “chaccheo” (masticado de la coca) o uso tradicional de la coca, así como la venta en tiendas, mercados y cantinas para el mencionado uso tradicional; sin embargo, la erradicación compulsiva no diferencia que predios son destinados para el consumo tradicional y cuales para ser destinados a la elaboración de la Pasta básica de cocaína y posteriormente para el Clorhidrato de cocaína. Creemos que este artículo es un exceso, dado que penalizar el solo hecho de tener sembríos de coca no inscritos en ENACO, son considerados ilegales; en todo caso lo que debe hacer el estado es empadronar los predios de los campesinos que tienen coca y asegurarle la compra por de la mencionada entidad estatal y para luego se realicen las distribuciones

respectivas a tiendas, mercados y a empresas para su uso legal y de acuerdo a la Ley.

En el Segundo Párrafo de este artículo 296-B, se estipula una sanción curiosa que consiste en decomisar, es decir es el pase a la potestad del estado, aquellos predios que tengan sembríos ilegales de coca que no fueran erradicados por sus propios propietarios pasaran a la potestad administrativa del Estado. Significando ello la anulación de títulos y posesiones, cosa que en la práctica parece no se están aplicando, lo cual generaría una situación de caos social, agudización de los conflictos, y todo por implementar mecanismos represores para combatir al narcotráfico, cuando el verdadero control y fiscalización se deberían de realizar en los centros de consumo de droga, y los lugares donde los expenden.

El Artículo 297, estipula acerca de las Formas Agravadas, que a la letra dice: *“La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: 1) El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. 2) El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza. 3) El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria. 4) El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 5) El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6) El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B. y 7) La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de*

cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas”.

El Artículo 297 en estudio, enumera las diversas circunstancias agravantes en el tráfico ilícito de drogas **estableciendo la pena mínima de 15 y de máxima de 25 años de** pena privativa de la libertad efectiva; estableciendo circunstancias agravantes en primer lugar por la condición de servidor público aprovechando tala situación, de ser docente o educador de cualquiera de los niveles; así como el ser profesional de la salud.

Creemos que la condición de “*burrier*” se puede presentar incluso como agravantes el hecho de expender la droga en establecimientos de enseñanza o en los exteriores, en centros asistenciales de salud, deporte o lugares de detención o reclusión. Pues, se dan casos de personas que utilizadas por otras han pretendido o han ingresado drogas a los establecimientos penales. Asimismo, personas por su estado de necesidad son captadas compulsivamente o por coacción a realizar tal actividad sin ser los propietarios de la droga. La ley no diferencia tal condición. Asimismo, la venta a menores de edad o el empleo de una persona inimputable, si bien es cierto es totalmente repudiable; sin embargo, el actor puede también tener la figura de “*burrier*”, quien solo gana una comisión de dichas ventas. Tal es la realidad del tráfico de drogas en el Perú.

El inciso 6 del Artículo 297, se refiere al agravante de la participación de tres o más personas en el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, relativos a los artículos 296 y 296 – B (Tráfico de Insumos). En este aspecto no se tiene en cuenta la condición de “*burrier*” del tercer participante que por coincidencia tiene la condición de tal, quien por lo general es la primera persona o una de las primeras a ser detenidas, lo que ocurre generalmente es el hecho de que al contarse indistintamente al propietario o propietarios de la droga juntamente con el o los participantes en el agravante de tres o más personas, lo que ocurre generalmente es que los abogados generalmente asesoran al detenido o detenidos generalmente en esa condición, a fin de que no delaten a más personas, con la intención de que el caso no se convierta en agravante.

Como puede apreciarse, de esa manera el implicado se ve obligado a no delatar a las demás personas que sí serían los verdaderos dueños de la droga. Por lo que es menester proponer humildemente; pero con mucho fundamento y condición, de que el implicado que se declare “*burrier*”, debería estar exento de ser comprendido en dicho agravante, siempre y cuando se verifiquen varios criterios a proponerse: su grado de colaboración al delatar a los verdaderos dueños y su ubicación, así como el de proporcionar datos verificables como almacenes, lugares de acopio, etc. Asimismo, debería verificarse como parte de la investigación fiscal su condición de precariedad económica o la situación apremiante que le habría llevado a aceptar la el transporte o venta ilegal de la droga; todo ello, al margen que a la vez se acoja a la colaboración eficaz, en cuyo caso su situación podría ser considerada para la rebaja inmediata a la tercia parte de la pena que especifica el tipo penal aplicable.

Analicemos ahora el Artículo 298 referente a la Microcomercialización o Microproducción: “*La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:*

1. *La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.*
2. *Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.*
3. *Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación. La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.”*

El Art. 298, referido a la Micro comercialización de estupefacientes, es precisamente la instancia o eslabón del Tráfico Ilícito de Drogas en las que más se utilizan a los “burrier”, dado que los propietarios de la droga en las urbes o ciudades o grandes ciudades como la ciudad de Lima, establecen toda una red de distribución, utilizando a los Micro comercializadores, por lo general los vendedores de golosinas y de licor, dueños de bares, clubes nocturnos, prostíbulos, discotecas, etc. También estilan en instaurarse en las ciudades como en casas determinadas de tugurios y barrios poco accesibles para las patrullas, en las que en determinadas horas se expenden los ketes de PBC, Clorhidrato de Cocaína, Mariguana u otras drogas sintéticas, se ha establecido que por lo general el micro-comercializador es un micro distribuidor que recibe incluso la droga a consignación (para que pague después de la venta), drogas que no son suyas y que les entregan generalmente los fines de semanas o inter diariamente, a fin de que el

propietario con las entregas de a poco, vaya entrando en la confiabilidad para que le provea de mayores proporciones para la micro-comercialización. Asimismo, en la figura de micro comercialización, el agente estaría evitando delatar a los verdaderos propietarios de la droga a fin de no verse comprometido en los agravantes mencionados, en estos casos en el último párrafo del art. 298, concordante con el Art. 297 del Código Penal. Por ello una buena propuesta podría ser que, al micro comercializador, debería exonerársele o excluirsele del agravante del inciso 6 del art 297, a fin de no facilitar la delación a los verdaderos propietarios de la droga, al margen de que puede convertirse en Colaborador Eficaz, como rebaja adicional a su pena hasta en un tercio (La ley por ahora prevé una reducción hasta la mitad de la pena).

El Artículo 299. Del Código Penal estipula la Posesión no punible, lo siguiente: *“No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas. Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector”*.

El artículo 299, una suerte de Situaciones eximentes de responsabilidad en casos de posesión de estupefacientes para el

inmediato consumo, en caso no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, 02 gramos de clorhidrato de cocaína y de 08 gramos de Marihuana o de dos gramos de opio o doscientos miligramos de sus derivados, o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis (1/4 de gramo). Se excluye la posesión de dos o más tipos de droga. Este mismo criterio se aplica a la micro comercialización.

La ley no prevé, pero está establecida en la práctica de la máxima de la experiencia que debe estar acreditada la condición de consumidor del poseedor de la droga, la que se establece con las pruebas o peritajes de toxicología que debe aplicarse al investigado por este tipo de delito; sin embargo, un consumidor comprobado puede a su vez ser micro-comercializador, “amparado por su condición de consumidor”, para lo cual debe cuidarse de que efectivamente esta persona no haya realizado la comercialización, ni siquiera invitado o incitado al consumo a otras personas, lo cual debe contrastarse con el entorno que se encontraba, así como no debe haber la sindicación correspondiente para hacerse acreedor a tala calificación eximente de responsabilidad.

De otro lado, los artículos 300 al 303, referidos al suministro indebido de droga, la inducción o coacción al consumo, y la instigación al consumo; así como respecto a la expulsión del país al extranjero que ha cumplido pena, no atañen al tema de “*burrier*” por lo que nos abstenemos de realizar los comentarios correspondientes.

3.5. DEFINICION DE CONCEPTOS O GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. ADICCION A LAS DROGAS Y ALCOHOL: (*Addiction, Drug or Alcohol*) Es el consumo compulsivo, adictivo y repetitivo de una o varias sustancias psicoactivas que causan en la persona dependencia, hasta el extremo de que el consumidor (llamado adicto) se intoxica reiterativamente o de forma continuada, tiene un

deseo compulsivo de recurrir a la sustancia (o las sustancias) que es dependiente, tiene gran dificultad para dejarla voluntariamente o reducir el consumo de la sustancia y se muestra decidido y empujado por su ansiedad a obtener dichas sustancias psicoactivas por cualquier forma o precio.

Generalmente hay una tolerancia limitada y una ansiedad o síndrome de abstinencia que se produce cuando la persona adicta descontinúa el consumo. La vida, atención y deseo del adicto está dominada por el deseo continuado de la sustancia, hasta llegar a “olvidarse” prácticamente de las rutinas normales o de las demás aristas de la vida, de las otras actividades humanas y de las responsabilidades personales, familiares o sociales. El término adicción significa también que el consumo de la sustancia tiene un efecto perjudicial para el entorno social, para la familia y para la persona; referente al consumo de alcohol se denomina alcoholismo. “Adicción” es una palabra común, antigua y de uso diferenciado.

La adicción es considerada por los conocedores como una enfermedad con propias características, una afectación debilitante arraigada en los efectos farmacológicos de la sustancia adictiva, que sigue una progresión dominante. Entre las décadas de 1920 y 1960, propusieron varios intentos para diferenciar entre “adicción” y “habituación”, una forma menos grave de afectación psicosomática.

En la década de los años 1960 la Organización Mundial de la Salud recomendó que deberían de dejar de usarse ambos términos a fin de usar el término de dependencia, para identificar varios grados de gravedad. Es así que la adicción no figura entre los términos para referirse a diagnósticos clínicos de la CIE-10 (ICD-10), pero sigue siendo un término utilizado ampliamente por los médicos y los profesionales de la salud y también por el público en general. Véase también: síndrome de dependencia; dependencia.

- 2. ALUCINÓGENO: (*hallucinogen*).**- Sustancia química que produce alteraciones de la percepción, distorsión en el pensamiento y

sensaciones similares a las ocasionadas por las psicosis funcionales, pero que no producen una diferenciada alteración de la memoria y la orientación que son características de los síndromes orgánicos. Son ejemplos la *lisérgida (dietilamida del ácido lisérgico, LSD)*, la *dimetilriptamina (DMT)*, la *psilocibina*, la *mescalina*, la *tenamfetamina (3,4-metilenedioxianfetamina, MDA)*, la *3,4-metilenedioximetanfetamina (MDMA o éxtasis)* y la *fenciclidina (PCP)*.

Los alucinógenos generalmente se consumen oralmente, pero sin embargo DMT se inhala o se fuma. Su consumo puede ser periódicas; por lo que no es común su uso crónico y frecuente. La persona que lo consume empieza a tener efectos de 20 a 30 minutos después de la ingestión, se dilatan las pupilas, se les eleva la presión arterial, síntomas de taquicardia, temblor, hiperreflexia y fase psicodélica (euforia o cambios exagerados del estado anímico, ilusiones visuales y alteración de la percepción, indefinición de los límites entre lo propio y lo ajeno y, a menudo, podría decirse también impulsos incontrolables, una sensación de unidad con el cosmos, es decir la persona no se encuentra ecuánime). Son frecuentes también las fluctuaciones rápidas entre la euforia y la disforia.

Al transcurrir las 4 o 5 horas, va pasando el efecto, y en esta fase la persona tiene ideas de referencia, sensación de mayor consciencia del yo interior y sensación de control mágico. Además de las alucinaciones habituales, los alucinógenos tienen efectos adversos incontrolables frecuentes que comprenden similar a: (1) mal viaje o trasnochada; (2) trastorno de la percepción por alucinógenos o escenas retrospectivas, pesimismo (“flashbacks”); (3) trastorno delirante como pesadez y malestar que se produce normalmente después de un mal viaje, incluso como migrañas; las alteraciones de la percepción permanecen, por lo que la persona está convencida que las distorsiones y afecciones que experimenta se corresponden con la realidad; el estado delirante

puede durar sólo uno o dos días en promedio o bien persistir más tiempo, dependiendo del organismo.

En efecto, el trastorno afectivo o del estado de ánimo, formado por ansiedad, depresión o manía, que aparecen poco después del consumo del alucinógeno y que podrían durar más de 24 horas; por lo general, la persona siente desánimo y malestar físico, sentimiento de culpa, debilidad y expresa su preocupación por los daños cerebrales como consecuencia del consumo de la droga. Los alucinógenos son utilizados en la medicina para sicoterapia, como terapia de introspección; cabe recalcar que este uso se ha limitado o incluso prohibido legalmente.

3. **BURRIER:** Se le denomina así a la persona que es captada por banda de narcotraficantes para el transporte de productos prohibidos y nocivos para la salud de un lugar a otro donde su ingreso está restringido, prohibido o penado por la Ley. En nuestro país, por lo general se entiende a aquellas personas que realizan el transporte de cocaína, en otros países es conocido como Mula. Cabe señalar que tienen muchas modalidades o formas de transportar el producto nocivo: se adhiere bolsas con sustancias prohibidas al cuerpo mediante fajas o pegamentos, esta modalidad es conocida como “la momia”, otra modalidad es aquellos que ingieren la sustancia prohibida nociva dentro de cápsulas, condones o bolsas de látex que serán después expulsadas mediante laxantes, esta forma delictiva y es detectable mediante placas de rayos X, también existe otro método más difícil de detectar que es la ingesta de droga líquida; sin embargo se ha comprobado que el índice de mortalidad que se produce mediante esta modalidad es alta para aquellas personas que se atreven a transportar la droga en sus estómagos así como en las partes íntimas.
4. **CANNABIS: (*Cannabis*).**- Este término genérico es empleado para mencionar los diversos derivados psicoactivos de la planta de la marihuana (cáñamo), llamado también Cannabis sativa. Estos

derivados son: hojas de marihuana (en la jerga callejera: hierba, maría, porro, canuto...), bhang, ganja o hachís (extraído de la resina de los ápices florales de la planta) y aceite de hachís. En el Convenio Único del año 1961 sobre Estupefacientes, el cannabis lo han definido como “los brotes floridos o con fruto, del cannabis (excepto las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina”, mientras que la resina de cannabis es “la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta del cannabis”. Cabe señalar que en la actualidad a nivel mundial se está propagando y difundiéndose su venta, tanto legal como ilegal.

5. **CARTELES:** Organización Ilícita de Narcotráfico de nivel internacional o intercontinental que controlan el transporte de las drogas desde los lugares de producción tanto para Estados Unidos, Norte América, Centro América, como para Europa y Asia. Los cárteles más conocidos fueron los colombianos de Medellín y de Cali. Posteriormente surgieron los Cárteles de Sinaloa, Tijuana y Juárez de México. Vease en: “Los Cárteles De La Droga” en <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/carteles-droga-ruben-vargas-299967>, por Rubén Vargas Céspedes, especialista en Drogas y Seguridad.
6. **COCAINA: (Cocaine).**- Alcaloide que se obtiene de las hojas de la coca o que se sintetiza a partir de la *ecgonina* y de sus derivados. El *hidrocloruro de cocaína* se utilizaba a menudo como anestésico, usado en la medicina, tanto local en odontología, oftalmología y cirugía otorrinolaringológica por su potente actividad vasoconstrictora, que ayuda a reducir la hemorragia local por su efecto tranquilizante. La cocaína es un potente estimulante del sistema nervioso central que se emplea con fines no médicos para producir euforia o insomnio; el consumo continuado provoca dependencia y adicción. La cocaína, o “coca”, suele venderse en copos blancos, translúcidos, cristalinos o en polvo (“polvo blanco”, en inglés: “snuff” o “nieve”), a menudo adulterada con distintos azúcares o anestésicos locales, tóxicos para la salud. El polvo se

aspira (“se esnifa”) y produce efectos en 1-3 minutos, que duran aproximadamente media hora. La cocaína también puede ingerirse por vía oral, frecuentemente junto con alcohol, y los consumidores de opiáceos y cocaína tienden a inyectársela por vía intravenosa, sin tener en cuenta las precauciones sanitarias. Un procedimiento para aumentar la potencia de la cocaína es el “*freebasing*”, que consiste en extraer la cocaína pura (la base libre) e inhalar los vapores emitidos al calentarla a través de un cigarrillo o una pipa de agua.

7. CONTROL DE LAS DROGAS: (*Drug Control*), Denominada así a la regulación y establecimiento de restricciones mediante un sistema de leyes, normas y organismos, de la producción, administración, la distribución, la venta y el consumo permitido de sustancias psicoactivas específicas (sustancias controladas) a escala local, nacional, regional o internacional (véase convenios internacionales sobre drogas). Término que equivale a política en con relación a las drogas de interdicción del tráfico de drogas (compárese política de alcohol).

8. CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DROGAS: (*International Drug Conventions*).- Son los tratados y convenios a nivel internacional que se ocupan acerca del tratamiento y control de la producción, interdicción y de la distribución de sustancias psicoactivas. Los primeros tratados internacionales fueron la Ley General de Bruselas de 1889-90 y Convención de St Germain-en-Laye de 1912. Controlaban el tráfico de licores en África en la época colonial. Actualmente, el primer tratado que abordó y estatuyó las sustancias controladas fue en el Convenio de la Haya de 1912; sus disposiciones y acuerdos, así como las de otros convenios posteriores se consolidaron en el Convenio Único sobre Estupefacientes de 1961, modificado por el Protocolo de 1972. Posteriormente, se adicionaron el Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas y el Convenio del año 1988 contra el

Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Estas son las que están vigentes y rigen a nivel internacional.

9. DESPENALIZACION (*decriminalization*).- Anulación o derogación de leyes o normas que consideradas como delictivas un acto o comportamiento, un producto o una situación. Este término se usa en relación con las drogas ilegales y con el delito de embriaguez o ebriedad pública en algunos países. Se aplica también a la reducción de la gravedad de un delito o de las penas que conlleva, por ejemplo, cuando se anula o rebaja la sanción por posesión de marihuana por escasa cantidad para el autoconsumo, que pasa de ser un delito castigado con la detención y penas de cárcel, a una infracción penada con una amonestación o una multa pecuniaria. Así, normalmente se diferencia entre los significados de la despenalización y la legalización, que consiste en la revocación completa de cualquier definición considerada como delito, acompañada a menudo por un esfuerzo del gobierno para controlar, normar o influir en el mercado del producto o sobre el comportamiento afectado.

10. HOJAS DE COCA: (*coca leaves*).- Hojas de la mata o arbusto de la coca, *Erythroxylon coca*, que de forma tradicional y ancestral se mastican o se chupan en las culturas andinas con una pizca de cenizas alcalinas o bicarbonato por sus efectos estimulantes y anorexígenos y para aumentar la resistencia a altitudes elevadas y usado como energizante, in inhibidor del sueño y usado en los rituales y ofrendas según la religiosidad andina o inca. La cocaína se extrae de las hojas de la coca. La coca es considerada la Hoja Sagrada de los Incas, es asumida como una deidad, que prodiga de beneficios, salud, fortaleza y curaciones a quienes la consumen. Existen estudios científicos que revelan las altas propiedades nutritivas, alimenticias, de estimulación y controles psicosomáticos,

habiéndose verificado que usado en la masticación no produce adicción.

11. FIRMAS: Se les conoce como FIRMAS a los narcotraficantes intermediarios nacionales que proveen a los Carteles y acopian la droga de los productores locales o clanes familiares, probablemente la “firma” más recordada en el Perú sea la de “Vaticano” cuyo nombre verdadero es Demetrio Chávez Peñaherrera. Generalmente se han producido una batalla de firmas con la finalidad de controlar los mercados de donde se compran la droga, tal hecho ha sucedido en el Alto Huallaga, en la cual operaban las firmas de “CHAMPA” y “CRISTAL”, quienes incluso han arreglado sus diferencias en verdaderos enfrentamientos en plena ciudades de Tingo María, Aucayacu, Progreso, Tocache y Uchiza, ciudades que estuvieron totalmente controladas por los grupos de narcotraficantes dentro de las décadas de los 80, 90 y 2,000. Véase en Los Carteles De La Droga”, en: <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/carteles-droga-ruben-vargas-299967>, por Rubén Vargas Céspedes, especialista en Drogas y Seguridad.

12. MARIHUANA: (*marijuana*) Véase también cannabis.

13. OPIACEO: (*Opiate*).- Pertenece al grupo de alcaloides derivados de la adormidera del opio (*Papaver somniferum*), una adormidera que tiene la capacidad de inducir analgesia, euforia y, en dosis elevadas, estupor, coma y depresión respiratoria. El término opiáceo no incluye a los opioides sintéticos.

14. TRAGUETERO: Persona que en la selva alta del Perú se dedica a acopiar droga, generalmente la Pasta Básica de Cocaína, para luego venderla a una “firma” o narcotraficante mayor. Éstos invierten su propio capital o también acopia con capital de otro “narco”, o con inversión de una “firma” se da el caso también de que acopia a crédito y luego paga a sus “proveedores” cuando le compran la droga acopiada. Generalmente transportan en

motocicleta por los diversos caseríos donde se elabora la PBC. Véase en: Significado de Peruanismos: en: <http://www.peruanismos.com/2014/01/que-es-un-burrier.html>

3.6 ANALISIS DEL PROBLEMA DE LA HOJA DE COCA Y EL NARCORÁFICO EN EL PERÚ SEGÚN LOS ESPECIALISTAS NACIONALES

Para un entendimiento cabal de dicha problemática, es importante rescatar los estudios existentes al respecto. Así tenemos que Ramiro Castro de la Mata, en su libro *“Consumo De Drogas En El Perú”*, obra publicada en la página web de CEPES (ONG peruana que estudia el tema), realiza el siguiente diagnóstico del tráfico ilícito de drogas en el Perú, la misma que consideramos se ajusta al contexto actual. En dicho libro, el mencionado autor señala que en lo que se refiere al mercado local ciudadano, los narcotraficantes se organizan de diferentes maneras. Menciona que la droga se expende en la ciudad capital de Lima y en el resto de las ciudades costeras; principalmente la pasta básica de cocaína, provienen de las zonas de cultivo, dado que allí mismo se elaboran. Menciona que la elaboración inicial se realiza en los grupos familiares o clanes familiares, que cultivan, cosechan y procesan la hoja de coca a mediana y pequeña escala. Menciona el citado autor que se ha detectado también que en algunos casos en que la Pasta Básica de Cocaína que se comercia es aquella que no se ha logrado vender a las grandes firmas por motivos de control policial, calidad, sobreproducción o pérdida de los contactos. Las conexiones viales terrestre son las más usadas para el traslado hacia las zonas urbanas como la ciudad capital de Lima. La pasta base o pasta básica de cocaína; y el Clorhidrato de Cocaína se esconden entre una gran variedad de productos, pues casi cualquier embarque puede camuflarla: llantas, aros, cajones de frutas, abarrotes, verduras, madera, reciclables, etcétera. En la gran mayoría de los casos los choferes están involucrados o conocen que en su vehículo viajan

drogas y se dan casos que el dueño busca un chofer para trasladar un camión ya fletado o cargado. También se usa el servicio postal oficial o de empresas “*courriers*”, o el sistema de encomiendas en las agencias de transportes para trasladar pequeñas cantidades.

El aludido autor, también confirma que una vez llegado al ámbito de la zona urbana, la droga es manejada por “proveedores” o “abastecedores” quienes son los intermediarios entre el propietario y el micro comercializador, quienes indistintamente abastecen de la droga en *ketes* a cada micro comercializador de un sector determinado de la ciudad. Sin embargo, no se puede garantizar que ellos controlen el negocio o su mercado en ese sector, pues pueden existir dos, tres o más intermediarios que podrían abastecer tranquilamente al mismo micro-comercializador. Por eso menciona dicho autor que puede afirmarse que en Lima, por ejemplo, existe una economía de libre mercado para las drogas. No hay grupos sectorizados u organizados, o de poder que se dividan la ciudad, o controlen la demanda y oferta de drogas y existen un sin número de proveedores “negociantes” que intervienen o interactúan en el marco de una absoluta libertad económica.

El autor en mención añade que, el mercado final está cubierto por una multitud de micro-comercializadores o ‘paqueteros’ que manejan cantidades poco significativas, aprovisionados por los “mayoristas” o proveedores que trafican o negocian en el orden mínimo de un par de kilogramos. Con éste negocio ilegal, según cálculos reales podrían estar ganando entre 100 y 200 dólares estadounidenses al mes por el rol que les toca. No existen mafias, firmas ni carteles. Hay, sí, una infinidad de pequeños negocios. Al no haber un grupo de poder de control o unos pocos grupos que regulen la venta de drogas en las ciudades, salir del negocio sin temor a venganzas o represalias es tan fácil como permanecer hasta cuando quieras o volver a ingresar en él. Se han detectado casos en los que un micro-comercializador tiene a la vez a varios distribuidores. Se entiende entonces que el negocio es

unipersonal o familiar, y en él se suelen involucrar adictos empedernidos que encuentran en el micro-comercio un medio para cubrir su propia adicción y una sobrevivencia austera. Los distribuidores pueden frecuentar a los micro expendedores entre una a tres veces en una la semana. Así, se calcula que semanalmente un micro-comercializador se abastece para su actividad semanal entre 100, 200 a 500 gramos de PBC, o de 100 gramos de clorhidrato.

En dicha monografía el mencionado autor grafica el contexto de producción de drogas derivados de la hoja de coca, mencionando que, las formas de cultivo, acopio y tratamiento de la coca en hoja, si bien tienen similitudes por regiones, no son similares en todo el territorio nacional debido a la diversidad de climas, costumbres, alturas y pisos ecológicos. Lo que es usual y válido para un caserío puede no serlo para el colindante. Las variedades de hoja de coca que existen en el Perú (*lambran, mollecoca, fusiforme, monzón, ovoide e ipadú*) se producen en la selva alta o vertiente oriental de los Andes, a diversas altitudes por debajo de los 2.500 metros. El cultivo en tierras situadas a alturas por debajo de los 500 metros de altitud se debe, principalmente a la verificación de que el rendimiento de alcaloides por kilogramo de hoja de coca es más bajo mientras sea menor dicha altitud de cultivo, con diferenciaciones desde 1,2 por ciento por encima de los 2,000 metros de altitud hasta 0,25 por ciento por debajo de los 500 metros de altura sobre el nivel del mar, existiendo la variedad "*ipadú*" del Bajo Amazonas. Para el cultivo e inicial procesamiento, en las indagaciones investigativas realizadas por CEDRO en el año 2001, los campesinos sembradores de hoja de coca manifestaron uniformemente que cultivan la hoja de coca por motivos netamente económicos, y que con ello pueden obtener mayores ingresos de dinero y en forma periódica y continua, ya que logran hasta cinco cosechas al año. Esto es la diferencia comparativa del cultivo de la hoja de coca de otros productos de cultivo común y de los llamados alternativos que pueden generar más dinero al año, pero que los campesinos lo ven y lo palpan al término de una sola campaña anual.

El autor en mención en el citado libro menciona también que los cálculos sobre la cantidad de agricultores que dependen directamente del cultivo de la hoja de coca son variados y hasta muy diferenciados. Según datos difundidos por UNODC¹⁰ sobre el cultivo de la hoja de coca, se calcula que en el año 2,000 hubieron 160,000 campesinos que dependían directamente de esta actividad, de los cuales 29,000 eran campesinos coccaleros; cifra que se variaría incrementándose en 15 por ciento para el año 2,004, cuando se estimó que 184,000 campesinos agricultores dependían directamente del cultivo de la hoja de coca, incluyendo en ella 34,000 agricultores coccaleros. Además añade en su libro citado que la Concentración del Mercado de Drogas Ilegales llega a todos los sectores geográficos ciudadanos y sociales. Las diferencias se ubican al nivel de la demanda, vale decir, se hace mención al tipo de droga demandada por el consumidor. Las drogas moderadas en el costo o “económicas” según el autor provienen de las zonas de producción coccalera de nuestro país (Huallaga, Cusco, Ayacucho, Puno, etc.). También se fabrican en la ciudad de Lima, en las conocidas como “cocinas”, ubicadas en determinadas zonas marginales (Cerro El Pino, San Juan de Lurigancho, Carabayllo, etcétera), esto en referencia al procesamiento del Clorhidrato de Cocaína, la misma que tiene como insumo principal a la Pasta Básica de Cocaína que es traída de dichas zonas coccaleras, es sabido también que se usan hornos microondas para dicho procedimiento. Que resulta ser menos complicado que la propia elaboración del PBC.

Se constata que las “*drogas light*” o “sintéticas”, por ser elaboradas netamente en laboratorios y no derivados de productos naturales, son adquiridas y consumidas por un sector minoritario, pero de mayor capacidad adquisitiva, vale decir de “adictos con billetes”; la sorpresa es de que de entre sus consumidores se tienen a empresarios, profesionales, empleados públicos y hasta políticos que pasan por desapercibidos. Dichas “*drogas light*” son traídas vía área desde Norteamérica, Europa o Asia, acondicionadas o camufladas entre los

equipajes de los viajeros, pues son mercancías de difícil detección, y sobre todo debido a que el control de venida es ínfimo en comparación al control de salida del país, así como a su vez en los controles de salida de los referidos países llamados del “primer mundo”. En la ciudad capital de Lima, las drogas como la PBC o cocaína en pasta básica y la marihuana se expenden de preferencia en zonas donde la vigilancia policial es nula o escasa; por ejemplo, en los Asentamientos Humanos o barrios marginales por ser sectores tugurizados, en las zonas llamadas “pitucas”, residenciales o exclusivas tienen su diferente estilo de expendio, siendo ello más sofisticado y encubierto, funcionando incluso las ventas al *delivery*, vía *Skape*, *Watsap*, *Messenger* o mediante llamadas telefónicas a determinados números que los proveedores cambian, pero como mantienen el directorio de los consumidores, los contactos no se pierden. Vale decir que los lugares de ventas o de expendio no están situados en un punto determinado o zona concreta, sino como una telaraña que cubre toda la ciudad y con expendedores en movimiento gracias a la tecnología de los *Aiphons* y el avance de las comunicaciones interpersonales, incluidas las llamadas redes sociales informáticas. Los operativos policiales y de interdicción en lugares de expendio, cuando se producen, se realizan en base a las denuncias de vecinos o periodistas que generan atención de las autoridades competentes sean del ámbito distrital, provincial o policiales.

El autor en mención en el citado libro menciona textualmente: *“Las modalidades de venta más conocidas son la venta callejera, el delivery o venta por teléfono a través de un “dealer” o vendedor, la utilización de niños o niñas, mujeres embarazadas y otras mujeres (burriers o “mulas”) para el tráfico nacional e internacional. En el servicio de consejería “Lugar de Escucha” de Cedro se han identificado los sitios de venta más conocidos de Lima tomando como base el reporte coincidente de al menos 35 pacientes. Hace poco, en un estudio de campo que recurrió a otro método de recolección de información, Cedro detectó que en el mes de junio del 2005 había hasta 842 puntos de*

venta y consumo de drogas en Lima Metropolitana. Por otro lado, se supone que a través del sistema de delivery podrían estarse cubriendo muchas más zonas de la ciudad capital.²

3.7 LA TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO EN EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS. UN ENFOQUE Y VISION LATINO AMERICANA

Según la teoría del dominio del hecho aplicado al tema del narcotráfico, tenemos que estructuralmente el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es operada y controlada por grandes firmas o cárteles que utilizan el contexto o accionar a poca escala de los productores y acopiadores, y que estos a su vez utilizan a “*Burriers*” de entre las poblaciones más vulnerables de nuestros países latinoamericanos. Así tenemos que Juan Carlos Garzón Vergara, en su monografía: “*Duros Contra los Débiles, Débiles Frente a los Duros: Las Leyes De Drogas y el Accionar Policial*”, grafica la forma tendenciosa y sesgada hacia la parte más débil del comercio ilegal de drogas en américa latina; y sin embargo los llamados peces gordos o los “Duros” como los llama el autor se encuentran intocables.

En dicha obra monográfica, Garzón Vergara afirma que “La interdicción está concentrada en los delitos poca monta y a los niveles más débiles de la telaraña, y que, la acción policial casi siempre recae sobre las personas que son presa fácil de intervenir y ubicar con las pruebas en la mano, con delitos catalogados como de flagrancia”. Se basa en estudios estadísticos, entrevistas, encuestas, análisis de expedientes judiciales y de reportes policiales y de cómo es el caso de la distribución al detalle o microcomercialización y el consumo abierto. Mientras tanto las formas más sofisticadas del tráfico de drogas conocidas como formas del delito más complejos, que requieren una mejor dedicación y mayor capacidad de investigación,

² Ramiro Castro de la Mata* CONSUMO DE DROGAS EN EL PERÚ, pgs. 140 a 145 – en: <http://www.cepes.org.pe/debate/debate39/05-mata.pdf>

logística e inteligencia, tienen bajísimos niveles de resolución, significando ello altos niveles de impunidad. Continúa *Garzón Vergara* que un aspecto destacable es que en los delitos que ocurren con flagrancia la frecuencia de denuncia se da con más facilidad al no significar un mayor riesgo, por ejemplo los vecinos que acuden a la policía a denunciar sobre el consumo o la venta de drogas en lugares públicos; Mientras tanto, las formas y más sofisticadas del tráfico de drogas y en mayores cantidades en los cuales hay una o más víctimas de un hecho grave, la concretización de la denuncia ante las autoridades requiere de relaciones de confianza y una mayor colaboración de la autoridad. Según el estudio realizado por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV), de la Universidad Nacional Tres de Febrero de Argentina (UNTFA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que entrevistó a más de 7.000 presidiarios en Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, México y Perú; la policía detiene generalmente a niveles más débiles de la telaraña delictiva, mientras que la intervención a jefes de bandas o de líderes de la organización delictiva conocida como los Capos del tráfico de drogas es casi nula.

Los intervenidos que recluye el sistema punitivo son fácilmente suplidos en las redes delictivas e ingresan y egresan de las cárceles por varias veces en sus vidas. En México, la investigación aplicada por el Centro de Investigaciones y Docencia Económica (CIDE), evidencia que sólo el 3,3 por ciento de 821 presidiarios que fueron encuestados en ocho establecimientos penales federales – incluidos dos de extrema seguridad – aseveraron ser integrantes de algún cártel del narcotráfico o de la organización criminal de tráfico ilícito de estupefacientes. De acuerdo a dicha investigación en base a encuestas, el 14,6 por ciento de los reclusos está sentenciado por delitos organizados y de ese porcentaje solo el 10,8 por ciento dijo tener la condición de jefe de la organización criminal del tráfico de drogas; y el 14,2 fungió de administrador de los dineros mal habidos y el 3,3 por ciento de los encuestados como sicarios.

Según el mismo estudio, en Río de Janeiro - Brasil, el parecido de los condenados por tráfico de drogas es de individuos sin antecedentes delictivos (66,4 por ciento) que intervenían de manera individual (60,8 por ciento). Además solo el 14,1 por ciento fue condenado adicionalmente por posesión de armas. De acuerdo con Luciana Boiteux, investigaciones recientes en Sao Paulo y Brasilia coinciden en la misma tendencia referidos a los perfiles de los sentenciados por las diversas variantes de los delitos del tráfico ilícito de drogas. En Colombia el Ministerio de Justicia y del Derecho ha informado que, basada en los datos de la Policía Nacional, revela que en el lapso de 2008 a 2012, 344.588 ciudadanos fueron capturados por delitos de tráficos ilícitos de drogas. De estas detenciones, 96 por ciento son en la condición de flagrancia y catalogadas como delitos menores. El año 2013 en Colombia; en 93 casos de cada cien de las detenciones efectuadas por delitos de drogas, estaban relacionadas con escasa cantidad – entre 01 y 250 gramos. Asimismo, un aspecto a destacar es que de 70 de cada cien personas sentenciadas por tráfico, fabricación o tenencia de drogas en Colombia, fueron condenadas por aceptación de cargos, el 20 por ciento por preacuerdos con el Ministerio Público y el otro 10 por ciento no aceptan su responsabilidad.

En lo que respecta a Argentina, la investigación que corresponde a *Corda* – publicada el año 2011 – revela que desde 1990 con la dación de la ley de Estupeficientes 23.737, la Policía intervino en el 70 por ciento de los casos sobre los consumidores. El resto de intervenciones policiales se produjo en los portadores de escasas cantidades de los barrios pobres. Se debe destacar que en el año 2009 la Corte Suprema de Argentina, en el fallo “Arriola” falló por la inconstitucionalidad de la tenencia para consumo. No obstante, la ley continúa sancionando la tenencia y la policía continúa aplicándola de modo represivo. La alta incidencia del aparato de justicia en los delitos de poca monta, significa los bajos niveles de interdicción de los delitos más graves y en sus formas más graves, como es en el caso de los

asesinatos y homicidios calificados. Según el informe de UNODC “Estudio Mundial sobre el Homicidio 2013”, revela que comparativamente en Asia y Europa el 80 y 85 por ciento de los asesinatos se “esclarecen” por la acción de la Policía, en América Latina la proporción es de 50 por cada cien casos. En Asia y Europa la tasa de sentencias por este delito es de 48 y 81 por ciento de víctimas respectivamente, en América es de 24 por ciento. Pero, no se refiere solo a la baja persecución de los delitos más graves, sino también de aquellos cuyo juzgamiento tendrían el impacto de afectar las economías de las organizaciones criminales de drogas. En la región de América Latina por cada 3.000 personas que se encuentran en la cárcel por delitos de tráfico de drogas, solo una está por lavado de activos. Así lo grafica el Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 “Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: diagnóstico y propuestas para América Latina”, las detenciones por lavado de activos son muy bajas en América Latina. Considerando el periodo 2006 a 2011, encontramos que en Argentina se dieron 6.962 capturas por delitos relacionados con tráfico de drogas y solo una sentencia por lavado de activos; en la república de Chile la correlación es de 14.717 a 1, en el hermano país del Ecuador de 902 a 2, en El Salvador de 1.036 a 8, en Perú 4.529 a 4 y en Uruguay 1.024 a 1. Estas cifras revelan el énfasis que se le ha dado a la represión y contención del mercado del tráfico ilícito de drogas. Se podría afirmar que la policía también ha dado grandes golpes a las organizaciones de narcotraficantes al capturar a decenas de sus líderes. Estas han conllevado un impacto táctico que ha generado cambios en el mundo criminal. Sin embargo, la permanencia de estas medidas ha sido escasa y de poca trascendencia en el tiempo y no ha conducido al desmantelamiento real de las facciones criminales y el restablecimiento de la autoridad estatal. En muchas ocasiones los “duros” han demostrado su influencia sobre el estado de derecho, los estatus sociales y con mayor razón en los ámbitos económicos, a través de una efectiva estructura fáctica de corrupción e impunidad.

Asimismo se revela que existen Patrones o formas reiterativas de ocurrencia de detenciones frecuentemente basados en estereotipos que recaen sobre poblaciones más vulnerables y pobres. En los hechos, el enfoque punitivo en lo que se relaciona a la aplicación de la legislación de tráfico ilícito de drogas recae sobre poblaciones marginales percibidas por las autoridades especialmente las policiales como “peligrosas”. Se evidencia una sobre criminalización exagerada de los pobladores más vulnerables, como son los habitantes de la calle, jóvenes de zonas urbano-marginales, los migrantes de determinadas nacionalidades y en ciertos países de la población afroamericana.

En dicha monografía o compilación de estudios de *Juan Carlos Garzón Vergara* titulada: *“Duros Contra Los Débiles, Débiles Frente A Los Duros”: Las Leyes De Drogas Y El Accionar Policial*”, concluye de modo contundente al revelar la condición de los “*burriers*”, integrantes de la cadena más débil e injusta del fenómeno del tráfico ilícito de drogas en América Latina, razón por la cual citamos textualmente lo que afirma:

“El estudio de Transnational Institute y la Oficina en Washington sobre Asuntos Latinoamericanos (WOLA por sus siglas en ingles), “Sistemas sobrecargados. Leyes de Drogas y Cárceles en América Latina”, realizado en ocho países, concluyó que el peso de la ley recae sobre una parte específica de la población: “personas con poca educación, pocos recursos, desempleados o con trabajos informales”. De acuerdo al informe “Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina”, elaborado por Giacomello, la población penitenciaria femenina de América Latina prácticamente se duplicó entre 2006 y 2011, pasando de 40 mil a más de 74 mil, la mayoría vinculada a delitos menores relacionados con las drogas. El reporte de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA), “Mujeres y drogas en las Américas”, afirma que el 70 por ciento de las mujeres presas en América Latina se encuentran por delitos no violentos de micro-tráfico de drogas. La gran

mayoría de estas mujeres son jóvenes, pobres, con poca escolaridad, madres solteras y responsables del cuidado de sus hijos. Los resultados de las encuestas en las cárceles realizadas por El Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), muestran que en cinco de los seis países donde se realizó este ejercicio, el tráfico o la tenencia de drogas fue identificado como el principal delito cometido por las internas, por encima del robo y el homicidio. En el caso de Argentina, Brasil, Chile, y Perú el porcentaje de mujeres encarceladas por tráfico o tenencia de drogas es mayor al 50 por ciento”.³

Como podrá apreciarse el sesgo de la incidencia de mujeres y jóvenes en Los delitos de tráfico ilícito de drogas a lo largo y ancho de América Latina en la cual está incluida nuestra patria PERÚ, se presenta esta alta incidencia precisamente por la condición de “burriers” de la gran mayoría de los implicados. Vale decir, involucrados en las cuales no son los dueños, son los encargados de traficar, transportar, almacenar o vender; cuya realidad lacera nuestras conciencias ante la constatación que los verdaderos y más graves responsables no están siendo intervenidos, atrapados, vulnerados ni mucho menos juzgados ni sentenciados.

3.8 AUTORÍA Y COAUTORÍA Y TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO EN LA CALIFICACION Y TIPIFICACION DE LOS DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN EL PERÚ:

En el tratamiento de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas está presente necesariamente la discusión sobre: Autoría Y Coautoría y la Teoría del Dominio del Hecho. Al respecto en la monografía: *“La Regulación de la Autoría en el Código Penal Peruano: Especial*

³ Juan Carlos Garzón Vergara.- “DUROS CONTRA LOS DÉBILES, DÉBILES FRENTE A LOS DUROS”: LAS LEYES DE DROGAS Y EL ACCIONAR POLICIAL, en <https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/duroscontradebiles.pdf>

Consideración de la Coautoría. (Comentario al Art. 23 CP Peruano)”, escrita por *Esteban Juan Pérez Alonso*, profesor titular de Derecho Penal Universidad de Granada, menciona precisamente la figura de la Co-autoría, concepto, definición y figura aplicable al tráfico ilícito de estupefacientes. En el Título II, Capítulo IV del (Del Hecho Punible) del Libro I (Parte General del Código Penal peruano (CPP, en adelante), como se consigna en el CPP, regula la figura jurídica de la Autoría, Co-Autoría y la participación criminal. Cabe mencionar que el precepto introductorio de dicho Capítulo es el art. 23 CPP, destinado a la clasificación de sus formas (Autoría, autoría mediata y coautoría), que constituye la materia objeto de este comentario. Aunque habrá que tener en cuenta también los demás preceptos contenidos en dicho Capítulo, especialmente los relativos a las diversidades de participación criminal, es decir, el art. 24 CPP que regulan la inducción o incitación; sobre todo, el art. 25 CPP que ofrece un tratamiento dual de la complicidad, en la medida que distingue entre la complicidad primaria y secundaria.

Por otro lado, el art. 26 está referido a la singular y especial cuestión de la comunicabilidad de las circunstancias del delito a los participantes; mientras tanto que el art. 27 del Código Penal cierra el Capítulo con la especificación y regulación de la actuación en nombre de otro. Del simple análisis del referido Capítulo IV, así como de los contenidos, parece claro que el Código Penal peruano describe un sistema dual o diferenciador de autoría y participación para regular las formas y variantes del hecho criminal. Frente al modelo unitario, en el que a todos los participantes se les califica en una categoría única de autoría, reprimida con la misma pena, el modelo binario se caracteriza por distinguir dos grandes categorías de la participación criminal: las formas de participación autónomas y principales (autoría) y las formas de participación dependientes y secundarias. Dicho modelo se basa en un concepto restringido de autor y en el criterio de subsidiaridad de la participación. Hay indicadores legales suficientes para decir, como se ha mencionado, que el Código Penal Peruano sigue este sistema

binario o dual, pues en la propia rúbrica del Capítulo IV diferencia expresamente entre autoría y participación. Por otra parte, distingue claramente la precisión legal de la autoría en sentido lato, que se recoge en el art. 23 CPP, de las formas de intervención comúnmente reconocidas; vale decir, la inducción o instigación y la complicidad, recogidas en los arts. 24 y 25 CPP. Y ello pese a que la inducción o instigación y la complicidad primaria sean castigadas con la misma sanción penal que el autor, por tratarse de formas o estilos cualificados de participación, pero sin arribar a tener el estatus de formas de autoría.

El Código Penal Peruano especifica claramente en este extremo cuando menciona en ambas posibilidades que el inductor y el cómplice principal serán reprimidos con la pena especificada para el autor, por lo que, es evidente que no los califica como autores. También resulta claro tal diferenciación cuando legisla la incomunicabilidad de las diversas circunstancias a los participantes o intervinientes en el hecho delictivo (Art. 26 CPP), describiendo de nuevo de forma clara y evidente a autores y partícipes por separado. Este sistema dual presenta ventajas significativas respecto al unitario, entre otras, porque se refiere a la objetiva importancia social de cada acción interviniente en el hecho para definir el grado de responsabilidad criminal y, además, porque la subsidiaridad de la participación cumple una función de garantía y limitadora de la responsabilidad de los partícipes, mostrando un menor rigor punitivo. Por todo ello, el sistema dual o binario se ajusta mejor a los postulados del Derecho Penal de un Estado de Derecho, principalmente, al principio de integralidad de derechos, legalidad y al principio de intervención mínima. Definitivamente, este es el sistema de regulación penal de la intervención criminal que siguen la gran parte de países, entre los que mencionamos a España y Alemania. La especificación de la autoría y sus formas recogida en el art. 23 CPP es evidentemente similar a la que ofrecen el art. 28.1 CPE y el § 25 StGB. También concuerdan con los §§ 26 y 27 StGB en cuanto a la exigencia explícita de intervención dolosa del partícipe en el hecho, mientras que la analogía con los arts. 28.2 y 29 CPE es también considerable, en

cuanto a la determinación de dos categorías de complicidad (necesaria o simple), junto a la inducción o incitación, como formas de participación, así como en la equiparación sancionadora de la inducción y cooperación necesaria o principal a la autoría, dejando sólo una reducción obligatoria de la pena para la complicidad simple o secundaria. Es evidente que el art. 23 es el eje del modelo de autoría establecido por el Código Penal peruano, teniendo, además, un significado teórico y una función teórica de importancia. Este concepto, en contraposición a los dos siguientes, distingue clara y contundentemente la autoría en sentido estricto y sus formas, al declarar como autor propiamente dicho al “que realiza por sí solo o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente”. Cualquiera de estos sujetos es el responsable directo, principal e independiente de la infracción penal. Por el contrario, los arts. 24 y 25 CPP, en relación contraria al precepto anterior, castigan con la misma pena que el autor, pero sin serlo ni estando a su nivel, al “que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible” (instigador) y al “que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado” (cómplice primario), principalmente en lo que se refiere a la coautoría y a la autoría mediata. Con ello se desvanece cualquier duda sobre su verdadera naturaleza como modalidades de autoría, a la vez que también se evitan equívocos en la jurisprudencia, en la doctrina y en las interpretaciones. Por ello, el mencionado autor señala que, es necesario un texto al respecto y, además, porque sería la plasmación expresa e inequívoca del principio de legalidad en materia de autoría y participación.

Está claro por demás que el art. 23 CPP, cuando reprime como autores a los que realizan el hecho punible, está asumiendo un concepto restrictivo de autor, al reconocer claramente el principio de referencia al tipo como requisito ineludible de cualquier concepto y nivel de autoría. La tipicidad constituye la condición indispensable entre la autoría y la participación: sólo puede ser autor quien ejecuta el hecho punible. En suma, este precepto proclama un concepto limitado de

autor, basado en el principio y concepto de referencia al tipo, cuyo fundamento reside en la realización del hecho típico y jurídicamente lesivo, encontrando su ubicación sistemática en la tipicidad. Por tanto, a diferencia de los arts. 24 y 25 CPP, el art. 23 CPP tiene un efecto descriptivo primario en todos sus términos y no inclusivo, por cuanto que declara y establece expresamente quienes son los que tienen la cualidad de autores, pero no cataloga de autor a ningún sujeto que no lo sea en sentido propio. No es en consecuencia, una cláusula de ampliación del tipo ni de la pena, sino que proclama que aquél que realice el hecho punible y prohibido es autor del delito y merece ser sancionado, en consecuencia, con la pena prevista en el tipo correspondiente. Del mismo modo, hay que mencionar que no tiene sentido reproducir el tradicional debate doctrinal sostenido en la doctrina jurídica española sobre el tratamiento de la autoría y coautoría ante la regulación diferenciada que ofrece el Código Penal peruano.

A continuación, citamos textualmente lo expresado por *Esteban Juan Pérez Alonso* en su libro: *“La Regulación de la Autoría en el Código Penal Peruano: Especial Consideración de la Coautoría. (Comentario Al Art. 23 CP Peruano)”*, lo cual nos resulta ilustrativo, didáctico y con ideas claras sobre este tema:

“Es claro que no puede haber más autores que los reconocidos en el art. 23 CPP, cuando reconoce las tres modalidades de autoría y la realización del hecho punible (referencia al tipo) como elemento común a todas ellas. Pero, al mismo tiempo, esta proclamación general de la autoría se concreta y complementa en cada tipo penal: si el autor es quien realiza el hecho punible, éste no puede ser más que el hecho prohibido u ordenado en el correspondiente tipo (de autoría) de la Parte Especial y castigado con pena. Los tipos penales describen las conductas prohibidas o mandadas y se refieren al sujeto de las mismas («el que...»), por ello se habla de tipos de autoría, porque imputan como propia la realización de un hecho típico principal, estableciendo una responsabilidad independiente, mientras que el art. 23 CPP

reconoce quiénes son estos sujetos (los autores) y cómo se pueden realizar tales conductas (por sí o por medio de otro y los que lo cometan conjuntamente). Frente a los tipos de autoría o principales (de la Parte Especial) realizados por quienes son autores y en las formas reconocidas en el art. 23 CPP, se encuentran los tipos de participación o accesorios recogidos en los arts. 24 y 25 CPP que sí tienen efecto constitutivo en cuanto a la tipicidad y punibilidad de los partícipes. Estos tipos imputan como propio la realización de un tipo accesorio, es decir, la contribución al hecho ajeno realizado por el autor, estableciendo una responsabilidad dependiente de éste. Por ello, se habla de tipo accesorio o dependiente, porque está compuesto por las disposiciones generales que incriminan la participación (arts. 24 y 25 CPP) y el tipo principal realizado por el autor al que va referido. Por ello, su efecto es constitutivo, porque no de existir tales conductas participativas serían impunes por atípicas, ya que no les alcanza el tipo principal al que se refieren y del que dependen, que sólo afecta a quien lo realiza, es decir, al autor. En definitiva, puede concluirse, que no hay más autores y partícipes que los recogidos en los arts. 23, 24 y 25 CPP: a los primeros se les declara responsables directos por realizar un tipo principal o de autoría (art. 23 CPP), mientras que a los segundos se les convierte en responsables por la realización de un tipo accesorio o de participación (arts. 24 y 25 CPP), que depende del hecho ajeno realizado por el autor tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.”⁴

La figura jurídica de Autoría y Participación, es aplicable perfectamente al delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Poniéndonos en el caso de los “Burriers”, no solo comete el delito el que es hallado con la droga, sino el que lo envió: “*el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible*” (Art. 23). Inclusive la figura de instigador sería aplicable al que manipula al “Burrier”, figura descrita en el Art. 24 que dice: “*El*

⁴ “LA REGULACIÓN DE LA AUTORÍA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA COAUTORÍA. (COMENTARIO AL ART. 23 CP PERUANO)”, escrita por Esteban Juan Pérez Alonso Profesor Titular de Derecho Penal Universidad de Granada. - en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/temas_teoria_del_delito/materiales/dr_Raul%20Pariona/15_Esteban_Perez_Alonso-La_regulacion_de_la_autoria.pdf

que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.” (Art. 24 C.P.).

3.9. EL AGRAVANTE POR PLURALIDAD DE AGENTES EN EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Al constituir un elemento importante en el tratamiento del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú el tema de la pluralidad de agentes, hacemos referencia a la reflexión y análisis de *Lugo Villafana, Willian*; quien realizó en su monografía: *“La Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Tratamiento Doctrinario y Jurisprudencial”*; quien citando al *Jurista Juan Bustos Ramirez*, señala que en el Código Penal peruano existen determinaciones atenuantes y determinaciones agravantes que tienen implicancias para disminuir o aumentar la sanción penal con arreglo a las reglas establecidas para cada caso en los tipos penales correspondientes. Las condiciones que varían la responsabilidad penal son elementos incidentales del delito; es a tal razón que en la teoría o dogmática penal diversos autores han señalado la diferencia entre las circunstancias concretas y el injusto penal, por eso el profesor Bustos Ramírez⁵ afirma que “el carácter accidental implica que no constituyen (ni son constitutivas) el injusto ni la responsabilidad del sujeto”. En tal sentido hay que diferenciar las circunstancias del delito con el delito como tal; las circunstancias son aquéllas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito como en el secuestro o el robo y, en general en todos los delitos, ya que un tipo penal, como es la descripción de un contexto situacional, requiere ser contextualizada las circunstancias, pues de este modo se tiene una mayor precisión del delito, vale decir, están conllevadas a una mejor ponderación para la graduación de las penas según los criterios que lo componen. De la misma manera están en relación al sujeto activo o responsable, se trata de una mejor comprensión para la graduación de su responsabilidad penal, sobre la base de determinar

⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Obras Completas. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Colección Iustitia. Ara Editores. Perú 2004. pág. 1193.

los considerandos que han motivado en su conciencia y en sus estados motivacionales, escala de valores, costumbres, etc. Asimismo *William Lugo Villafana*, en su libro en mención indica que *Bacigalupo*, menciona que en su teoría establece también las circunstancias atenuantes y agravantes, que constituyen ingredientes que, circunstancialmente complementan la descripción de la conducta o del tipo penal agregándole atenuancias que hacen mención a la gravedad de la conducta ilícita o de la culpabilidad del agente, asimismo menciona textualmente a Muñoz Conde quien señala que "...las circunstancias agravantes pueden clasificarse o situarse según agraven o aminoren la pena, así supone: a) un agravamiento de la responsabilidad objetiva del hecho; o, b) un mayor rechazo o reproche al autor, lo que nos lleva o conduce a distinción entre objetivas y subjetivas (...)." ⁶ De esta manera, establecida las posiciones dogmáticas, los elementos típicos circunstanciales se definen como aquéllas condiciones que concurren con una conducta típica y culpable, ésta se adhiere a aquélla –la conducta típica o delito- y forma un tipo penal "conexo", es decir, el ingrediente que se adhiere a la tipificación para configurar otro tipo penal derivado a lo que se le llamará como elemento típico accidental.

Con ello se define que en la configuración estructural de un tipo penal se presentan tanto elementos que agravan o atenúan la responsabilidad penal del agente implicando una dependencia de la conducta que realiza y las circunstancias contextuales que acontecen, es decir, para determinar un hecho grave es preciso tener en consideración que dicha circunstancia modifique la definición inicial del tipo penal, pero no en su esencia o definición típica, sino sólo en el nivel de rechazo penal; por ejemplo, ponga en grave peligro la vida del agraviado o víctima, más de lo que constituiría sin que dicha situación no se presentara. **En el caso del delito de Tráfico Ilícito de Drogas la participación de tres o más personas tiene que ocasionar que**

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Edita Tirant Lo Blanch. 6ª edición, revisada y puesta al día. Valencia 2004. pág. 487.

alguno de los elementos establecidos en el tipo base especificado en el artículo 296 del Código Penal peruano, se constituya en más grave o se incremente su peligrosidad que cuando no se presenta la pluralidad de agentes; al contrario, no tendría sentido fijar como agravante tal circunstancia de la cantidad de personas, porque se estaría exagerando conductas que no ameritan merecen ser reguladas de esa forma. Debe tenerse en cuenta que primera parte del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal Peruano, modificado por el Dec. Legislativo N° 982, establece que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas se agrava cuando "... el hecho es cometido por tres o más personas...", dicha descripción no tiene antecedentes legislativos internacionales, salvo las diversas innovaciones de redacción que sufrió el CP desde su publicación en 1991, así tenemos que el texto originario en el inciso 1) establecía como agravante cuando el hecho era cometido por dos o más personas, luego fue alterada la redacción por Ley 26223, del 21 de agosto de 1993, que agravó la sanción penal, al aumentar el mínimo de quince a un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, pero ya no comprendía la pluralidad de agentes sino sólo mencionaba "cuando el agente es cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional". Luego mediante Ley número 26619, del 09 de junio del año 1996 y sin mayor fundamento jurídico doctrinario alguno de política criminal o de prevención penal profiláctica que haga razonable la alteración de dicho artículo, se incrementó el inciso 7 al artículo 297 del Código Penal donde se establecía que "...si el hecho es cometido por 3 o más personas...", desde cuya modificación hacia adelante el legislador fijó la concurrencia de tres o más personas, pero lo hizo sin fundamentar válida y jurídicamente dicha incorporación agravante. Posteriormente mediante Ley número 28002, del 17 de junio del 2003 se agregó el tramo de margen mínimo y máximo de la pena privativa de libertad efectiva; no menor de quince ni mayor de veinticinco años, porque anteriormente a la modificatoria no se había fijado, y sólo se estableció la posición de agravante la pluralidad de agentes o participantes para comprenderlo dentro del inciso 6), dado que antes

estuvo establecido en el inciso 7; situación que permanece hasta la actualidad, incluso con las adiciones realizadas con la Ley 29037, del 12 de junio del 2007 y mediante el Decreto Legislativo número 982, del 22 de julio del 2007. La gran interrogante que surge entonces es: ¿por qué no permaneció la misma cantidad de personas que fijó el texto original del Código Penal peruano o por qué no se estableció la cantidad de 4 personas como mínimo o en su diferencia cuál fue el motivo de la inclusión del número de tres (3) personas?. Cuya respuesta sólo quedará en la mente de los autores de la autógrafa de la Ley; vale decir los señores legisladores que elaboraron la misma pero que lamentablemente no podremos llegar a conocer los fundamentos o razones o al menos comprender el motivo, la razón, argumentos o razonamiento de dicha decisión.

Asimismo, *William Lugo Villafana*, argumenta a continuación en su monografía en mención que es necesario realizar una interpretación sólo porque el Código Penal lo regula. Dicho agravamiento de pluralidad de participantes debe de entenderse, primeramente, que los 3 o más individuos involucrados en el hecho delictuoso no obligatoriamente deben estar denunciados, investigados o juzgadas, sino que sólo basta que en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas hayan intervenido, colaborado o tenido participación, previo acuerdo, al menos dichas tres personas. Pero también se debe tener en consideración que algunas personas que tienen participación en dicho delito sólo se conocen sus apelativos, pero se sabe que efectivamente y con certeza estuvieron en el lugar de los actos realizando dichos actos delictivos, en esta última eventualidad, si bien el representante del Ministerio Público no podrá formularle acusación ni el Juez aprobar dicha acusación; no obstante, al haberse constatado la existencia de dichas personas es necesario que el detenido sea implicado dentro de los alcances del artículo 297, inciso 6 del Código Penal, percance que no ocurría en el caso de que el implicado sindique, por ejemplo, a “Pepe Palotes” y a los conocidos como “gringo” y “largo” como los que proporcionen la droga con la finalidad de que sea

trasladada, en estos casos no se puede acreditar que estas personas –“Pepe Palotes”, “Gringo” y “Largo”- existan realmente físicamente, puesto que pueda ser que sea cierto o que simplemente el investigado lo viene haciendo con la finalidad de evadir su culpa, ante tal situación su conducta no podría ser ajustada a la agravante de pluralidad de agentes que venimos comentando. Continúa William Lugo Villafana en su monografía en mención que para mayor ilustración la Corte Suprema en el caso *Mudarra Valencia*, Ejecutoria N° 4637-2006, del 22.03.2007, dejó sentada claramente lo siguiente:

*“... para la comercialización de la droga intervinieron tres personas, esto es, además de la encausada Mudarra Valencia, su coacusada Saavedra Yupanqui –quien fue reconocida por la [indicada acusada] pese que le dio otro nombre, además la identificación de dicha persona [la imputada Saavedra Yupanqui] se encuentra plenamente identificada debido que cuando se realizó la diligencia de registro domiciliario de la precitada, ella se encontraba presente, pero se dio a la fuga conforme se dejó constancia en dicha diligencia como se puede advertir a fojas noventa- y el conocido como “**Jeshu Patón**” –si bien no ha sido identificado con su verdadero nombre; sin embargo, dicha persona sí existe físicamente porque fue quien le entregó la caja que contenía droga a la encausada Mudarra Valencia para que lo transportara a la ciudad de Trujillo, es decir, que dicho nombre [el de “**Jeshu Patón**”] no es invento o ideación de la mencionada imputada, sino que dicho sujeto tuvo participación directa en los hechos juzgados; que todos ellos tenían pleno conocimiento de lo delictuoso de su conducta participando de una misma voluntad criminal, conforme a los presupuestos típicos previstos en la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal...](lo subrayado y negrita es nuestro). Además se debe dejar en claro que no debe confundirse los requisitos que se exige para la apertura de instrucción con los supuestos que se requiere para determinar la pluralidad de agentes en el Tráfico Ilícito de Drogas. Al respecto es ilustrativo el*

Acuerdo Plenario N° 07-2006/CS-116, del trece de octubre de dos mil seis”.

Vale decir que la incorporación de una tercera persona, como se indicó en la cita de la jurisprudencia y el acuerdo plenario citados, debe ser plena e indubitadamente identificada como tal y no debe ser una elucubración antojadiza del imputado, dado que se han dado casos donde el investigado para tratar de evadir su culpa y responsabilidad señala que la droga le fue entregada por una persona a quien sólo lo conoce por su apelativo o apodo, incluso hasta describe sus características físicas y hasta la vestimenta, así como igualmente describe que iba a ser entregado a otro personaje a quien incluso nunca lo ha visto. Ante estas circunstancias no se puede establecer, ni presuntivamente, si no existe prueba plena y fehaciente sobre la existencia de dichas personas, la concurrencia real del agravante de pluralidad de personas. En sentido contrario, ocurre que el investigado, y en este caso el “*Burrier*”, que es el caso de quien nos interesa, puede ocultar la existencia de más participantes en el hecho delictuoso; dado que existe el temor fundado de que al incorporar a dos personas más, el caso ya se convierta en agravado de aplicación el inciso 6) del Art. 297 del Código Penal; de modo tal que el mencionado intervenido va a tratar de no mencionarlos e incluso afirmar que él es el dueño de la droga, siendo evidente de que su condición es de “*burrier*”. En este aspecto se convierte en necesario dar un mejor tratamiento jurídico a tal situación, tal como proponemos de que se anule la situación de agravante cuando el intervenido señale que es un “*burrier*”, a fin de motivar la delación a los verdaderos dueños de la droga, situación que ahondaremos más adelante a fin de que se produzca una reforma legislativa al respecto.

Asimismo, es menester mencionar de que un “*burrier*”, por lo general no toma parte en las decisiones de los verdaderos dueños de la droga, de modo tal que en este aspecto funciona perfectamente el criterio de la jurisprudencia penal en materia de tráfico ilícito de drogas

de que **“no basta la sola concurrencia de tres o más personas para que se dé el agravante del inciso 6) del art. 297”**. En dicha jurisprudencia se establece que el criterio básico y fundamental es de que **“debe haberse producido el acuerdo de voluntades para traficar entre estas 3 persona o más”**.

Retomando la reflexión de William Lugo Villajuana en la monografía en mención de que se complica más cuando fija que “...Es imperativo el conocimiento por parte de cada implicado de la participación de por lo menos tres personas en el acto delictivo. Es decir, la presencia y actividad de tres o más personas en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el intervenido, por lo menos conocida y contar con dicho conocimiento para su intervención, (...). Si quien interviene en el hecho, como parte de una planificación establecida, no sabe que en el mismo participan - o necesariamente participarán – mínimo tres personas, incluida él, no podrá ser castigado con dicha agravante. La decisión en común acuerdo del hecho en sus aspectos esenciales de por lo menos tres intervinientes, sin perjuicio de su específica actuación material, es necesaria para poder comprometer la actuación de los distintos aportes al hecho delictuoso en función a la agravante en tratamiento. Al no presentarse tal elemento, que exige el tener conocimiento de la participación de por lo menos otros dos individuos, no será factible calificar el hecho, para la persona mencionada, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal peruano”.

Estamos convencidos que sin dichas especificaciones se llegaría al absurdo que casi todos -por no decir todos- los casos de tráfico de drogas estarían ajustados al inciso 6 del artículo 297 del CP, dad que para que se realice la comercialización de estupefacientes, de modo necesarios tiene que existir pluralidad de agentes (si no fueran dos, al menos tres personas), tal como se desprende de las Jurisprudencias vinculantes antes señaladas. En el caso de que una persona determinada se desplaza como viajero dentro de un vehículo interprovincial, ocasionalmente una persona le entregó el paquete

prohibido con la finalidad que lo transportara a un determinado sitio y al llegar al lugar le estaría esperando una tercera persona quien recibiría la droga. Este hecho es típicamente de ocurrencia común de los trasladadores de drogas, conocidos como los “*burriers*”⁷, quienes tienen pleno saber que transporta estupefacientes prohibidos, o sea es consciente que realiza actos sancionados penalmente, porque de lo contrario estaría dentro de la figura del error⁸; y en segundo lugar, dicho producto le fue dado por otra persona para su traslado; y, por último, al llegar a su destino el paquete sería entregado a otra persona que no conocía, salvo por las características físicas y /o vestimenta que le proporcionó el primer sujeto. Esta situación típica, común y de alta ocurrencia origina una gran confusión fáctica jurídica al momento de resolverla en los fueros judiciales cuando se presentan hechos de similar descripción.

Todos estos problemas de casuística real y recurrente se producen porque el legislador no precisa o establece, al aprobar una norma los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la inclusión de un dispositivo legal o articulado, porque como se puede ver y advertir en la legislación comparada y nacional, no se presenta este tipo de situaciones así descritas⁹, inclusive en el Código Penal Español, que es el antecedente directo del Código Penal Peruano, no se configura tal circunstancia, porque su motivación es sumamente complicada¹⁰ y, además, porque asimismo, no se puede encontrar la fundamentación legal para que sea una situación agravada de responsabilidad, puesto que el hecho de que participen tres o más sujetos no agrava la situación, pues si bien hace más factible la comercialización del

⁷ También se les denomina “correos de droga”, son aquellas personas que llevan a cabo la actividad de transporte transfronterizo o ilegal de drogas. Existen dos tipos de correos de droga: 1° el denominado “correo primario”, es la persona que se encarga del transporte de la droga desde su origen hasta el país de destino; y, 2° el “correo secundario”, es aquél que se encarga del transporte dentro del mercado consumidor.

⁸ Vid. MUÑOZ Conde. *Ob. Cit.* Pág. 275. “cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, excluye el dolo (...) el error sobre cualquier otro elemento perteneciente a otras categorías distintas al tipo (error sobre los presupuestos de las causas de justificación, error sobre la antijuricidad, la culpabilidad o penalidad) carece de relevancia en la tipicidad”

⁹ Ejemplo en el Código Penal de Argentina.

¹⁰ Vid. JUBERT, Joshi. *Ob. Cit.*; José Ignacio Gallego Soler. Los delitos de Tráfico de Drogas. Un Estudio Analítico de los artículos 369, 370, 372, 374, 375, 377 y 378 del CP, y tratamiento jurisprudenciales. José María Bosch Editor. Barcelona 1999; REY HUIDOBRO. *Ob. Cit.* Y SEQUEROS SAZATORNIL. *Ob. Cit.*

estupefaciente, apoyados por otras personas, esta situación no puede ser argumento para aumentar el desvalor del acto, tanto objetivo como subjetivo. Objetivamente, porque se necesita una desigualdad de fuerzas de modo tal que se produce un debilitamiento de la defensa del ofendido; y, subjetivamente, por la existencia del abuso¹¹; pero, en el presente caso que se analiza no pone en indefensión al agraviado, como sí ocurre en los delitos de hurto o robo agravado, con el concurso de dos o más personas¹², donde existe superioridad numérica de los agentes sobre la víctima y la defensa de la víctima se ve disminuida, similar caso sucedería en los delitos de violación a la libertad sexual [artículo 170.1], extorsión (artículo 200.5), usurpación agravada (artículo 204.2), entre otros delitos. Pero no sucede lo mismo en los delitos de homicidio calificado (artículo 107 y 108 del CP), pese a que en esos casos sí se ve disminuida la defensa del agraviado o víctima; o, en los delitos contra la humanidad o tranquilidad pública que son ilícitos penales sumamente graves por su naturaleza y vulneración de derechos fundamentales.

Por todo ello, *William Lugo Villafana*, argumenta la apreciación que compartimos: “que el legislador peruano está en la obligación de argumentar y fundamentar el motivo para elaborar y aprobar nuevas

¹¹ Vid. BUSTOS RAMÍREZ *Ob.Cit.*Pág. 1205. En ese mismo sentido Mir Puig luego de realizar un amplio desarrollo de las circunstancias atenuantes y agravantes de las circunstancias modificativas de la responsabilidad señala que el abuso de superioridad “...se basa en el desequilibrio de fuerzas entre los sujetos..”, pero dicho desequilibrio no es absoluto, sino se debe analizar en cada caso concreto, porque, agrega, que no se presentaría en el caso “del forzado que no pueden evitar su fuerza” [ob. Cit. Pág. 613]. Por su parte, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, al comentar la agravante del Código Penal Colombiano, sobre el concurso de dos o más personas en la comisión del delito sostiene que “...lo que se persigue con su consagración es tornar más delicado el compromiso penal de quien cometa el hecho con la colaboración de otra u otras personas, pues se supone que mientras más sujetos penales se sumen a la empresa criminal mayor será el menoscabo sufrido por el bien”¹¹ Ejemplo en el Código Penal de Argentina.

¹¹ Vid. JUBERT, Joshi. *Ob. Cit.* José Ignacio Gallego Soler. Los delitos de Tráfico de Drogas. Un Estudio Analítico de los artículos 369, 370, 372, 374, 375, 377 y 378 del CP, y tratamiento jurisprudenciales. José María Bosch Editor. Barcelona 1999; REY HUIDOBRO. *Ob. Cit.* Y SEQUEROS SAZATORNIL. *Ob. Cit.*

¹¹ Vid. BUSTOS RAMÍREZ *Ob.Cit.*Pág. 1205. En ese mismo sentido Mir Puig luego de realizar un amplio desarrollo de las circunstancias atenuantes y agravantes de las circunstancias modificativas de la responsabilidad señala que el abuso de superioridad “...se basa en el desequilibrio de fuerzas entre los sujetos..”, pero dicho desequilibrio no es absoluto, sino se debe analizar en cada caso concreto, porque, agrega, que no se presentaría en el caso “del forzado que no pueden evitar su fuerza” [ob. Cit. Pág. 613]. Por su parte, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, al comentar la agravante del Código Penal Colombiano, sobre el concurso de dos o más personas en la comisión del delito sostiene que “...lo que se persigue con su consagración es tornar más delicado el compromiso penal de quien cometa el hecho con la colaboración de otra u otras personas, pues se supone que mientras más sujetos jurídico, lo cual debe traducirse en un mayor grado de cuantificación penal”. [lo subrayado es nuestro] [Derecho Penal, Parte General. Editorial Themis. Santa Fe de Bogotá. Colombia 1994. pág. 634.

¹² ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra el Patrimonio. Volumen I. Editorial Grijley. Lima 2000. pág. 246, al comentar el inciso 4 del artículo 189 del CP, señala que “... cuando se presenta el concurso de dos o más personas halla su fundamentación en la facilitación de la comisión del delito que implica la pluralidad de agentes. El efecto psicológico del número de sujetos activos presupone ya para la valoración político criminal una situación de evidente ventaja que hace más difícil la eficacia de las defensas presdispuestas del afectado” .

leyes penales ciertas, es decir, de fijar los límites de la punibilidad y describir con precisión y objetividad las consecuencias del hecho punible y del impacto de su persecución mediante su tipificación, es una garantía de certeza”. Para que la norma tenga la obligación de no penalizar y sancionar hechos con efecto retroactivo y no agravar innecesariamente penas con el mismo efecto retroactivo (prohibición de retroactividad)¹³.

A continuación citamos textualmente las conclusiones de Lugo Villafana, William; en su monografía: *“La Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Tratamiento Doctrinario y Jurisprudencial”* por la importancia en el tratamiento del presente tema:

*“Esperamos que en el corto plazo el Poder Legislativo asuma su responsabilidad y derogue la primera parte del 297.6 CP, para el bien del país y de las partes procesales, que exigen una justicia rápida y eficiente; o, en todo caso la Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, a través de sus Sala Penales, emita con mucho tino, así como lo ha venido haciendo, una jurisprudencia sobre el particular que pueda instruir la correcta aplicación de la citada agravante.”*¹⁴

¹³ NAUCKE, Wolfgang. Derecho Penal, una introducción. Editorial Astrea. Traducción de la Décima Edición alemana por Leonardo Germán BROND. Buenos Aires 2006. pág. 79)

¹⁴ LUGO VILLAFANA William, en su monografía: *“LA PLURALIDAD DE AGENTES EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL”* EN

CAPITULO IV

APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA:

4.1 DETERMINACION DE LA SITUACION DE BURRIER EN LA ETAPA INVESTIGATORIA

Mi aporte es plantear una reforma que implique la incorporación de criterios o modificaciones legales en el propio Código Penal a fin de establecer la calidad de *“burrier”* del imputado por Tráfico Ilícito de Drogas. Esta calificación conllevaría a un diferente tratamiento legal y social, a fin de que éste involucrado, sin temor a que su situación se agrave pueda colaborar con la justicia y revelar la identidad o las pistas necesarias.

La calificación de *“burrier”* que obtenga un determinado investigado se plantea sea en base a diferentes criterios, tanto jurídico sociales, como podría ser:

1. Su predisposición de colaboración eficaz y revelar la identidad de otros involucrados, dando información certera;
- 2) Su situación de precariedad económica-social de urgencia y situación familiar, lo cual podría verificarse con las inspecciones fiscales en el lugar donde habita, así como la constatación de su carga familiar;
- 3) Descarte de signos exteriores de riqueza, mediante la inexistencia de propiedades inmuebles, vehiculares o cuentas bancarias y de ahorros que puedan acreditar solvencia económica.

En tal sentido al calificar como *“Burrier”* a un investigado, éste tendría la seguridad de que al colaborar con la justicia con su aporte al revelar la identidad de otros involucrados no podría afectar su situación legal; más por el contrario entraría en una calificación más beneficiaria en la pena a imponérsele. Vale decir, que tal condición no le afectaría como

agravante en la incorporación de otros investigados conforme ahora menciona el Art. 297 inciso 6) (pluralidad de agentes. Tres o más personas).

Asimismo, urge la necesidad de implementar medidas de protección a favor de dichos investigados y sus familiares, a fin de que gocen de mejores condiciones, para que puedan aportar con nuevos elementos de investigación, y en caso de riesgos puedan beneficiarse de las medidas de protección necesarias a las existentes para víctimas y testigos.

4.2. PROPUESTA DE INCORPORACION DE MODIFICATORIA LEGAL EN EL CODIGO PENAL

De acuerdo al proceso de modificatoria de la Ley, podría proponerse la incorporación de los siguientes artículos en el Código Penal:

“Artículo 296-E: Al imputado que se le acredite su condición de “Burrier,” vale decir: no sea propietario de la droga y fue captado por otro para su transporte, almacenamiento o fabricación, será reprimido con pena privativa de la libertad de 7 a 13 años, y será excluido solo del agravante de pluralidad de agentes contemplado en el artículo 297 inc. 6)”.

“Artículo 297-f.- Para acreditarse la condición de “burrier” de un intervenido por Tráfico Ilícito de Drogas o Insumos, serán valorados los siguientes criterios copulativamente:

- 1) su predisposición de colaborar con la justicia de actividades delictivas;*
- 2) Su situación de precariedad económica y urgencia familiar, lo cual se verificará con las inspecciones fiscales en el lugar donde vive,*

constatación de carga familiar y otras situaciones de apremio económico;

3) Descarte de signos exteriores de riqueza, mediante la inexistencia de propiedades inmuebles, vehiculares o cuentas bancarias y de ahorros que puedan acreditar solvencia económica; así como de la inexistencia de vínculos con el narcotráfico”

CONCLUSIONES

- En la legislación Actual del Perú existe un tratamiento inadecuado a la represión del Tráfico Ilícito de Drogas, dado que ella castiga con dureza a los actores más débiles del delito (*“burriers”*), éstos con captados por sus falencias económicas para el tráfico ilícito de la droga.
- El agravante por pluralidad de Agentes contemplado en el art. 297 – inc. 6) en los hechos influye para que las personas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas no delaten a los verdaderos propietarios de las drogas, produciéndose un encubrimiento forzado por la ley; por lo que urge una reforma al respecto, pudiendo implementarse criterios legales para la calificación de *“burrier”*.
- No existe un mecanismo efectivo y persuasivo a fin de que los involucrados en Tráfico Ilícito de Drogas que tengan la condición de *“burrier”* colaboren efectivamente haciéndose beneficiarios adicionalmente del proceso de Colaboración Eficaz y sus beneficios de reducción de pena adicional.
- Existen mínimos mecanismos de protección a procesados *“burriers”* colaboradores a fin de que el sistema de Protección de Víctimas y Testigos se amplíe para ellos o se implemente un nuevo programa de protección a dichos procesados.

RECOMENDACIONES:

- Que, la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco recabe mayor información a través de prácticas y trabajos de investigación para impulsar propuestas de modificatorias del Código Penal, en lo que respecta a los “*Burriers*”, de acuerdo a lo señalado en las conclusiones del presente Trabajo de Suficiencia Profesional.
- Que, el Estudio Jurídico Nalvarte y Asociados, lidere y contribuya tanto en los centros de estudios de la Universidad de Huánuco y otros centros de estudios, así como ONG’s, etc., para el apoyo y sensibilización jurídico-social, propuesta que propenderá en la solución y mejor tratamiento de esta problemática que atañe a la ciudadanía a nivel nacional, sobre todo a las clases más vulnerables.
- Que, la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, a través de prácticas profesionales y/o convenios con los Establecimientos Penales, realicen un censo a fin de evidenciar cuantos internos e internas se encuentran inmersos en esta problemática y conocer complicación y gravedad social que se ha generado, dado que todos ellos tienen carga familiar y la existencia de niños que han quedado en el abandono moral, físico y afectivo.
- Que, la Universidad de Huánuco, propenda y lidere mediante convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales a fin de educar a la población, en especial a la más vulnerable acerca de la Legislación Penal que implica delitos acerca del tráfico ilícito de drogas, tanto local, regional y nacional. Esto con la finalidad de contribuir a minimizar los casos de involucrados por delitos de tráfico ilícito de droga, así como reducir la carga procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Código Penal - SPIJ
2. Glosario De Términos De Alcohol Y Drogas - World Health Organization:
http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf.
3. “Los Carteles de la Droga”, por Rubén Vargas Céspedes, Especialista en Drogas y Seguridad :
<https://www.elcomercio.pe/opinion/columnistas/carteles-droga-ruben-vargas-299967>
4. Ramiro Castro de la Mata* CONSUMO DE DROGAS EN EL PERÚ, en: <http://www.cepes.org.pe/debate/debate39/05-mata.pdf>.
5. Juan Carlos Garzón Vergara: “Duros Contra Los Débiles, Débiles Frente A Los Duros”: Las Leyes De Drogas y el Accionar Policial:
<http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/duroscontradebiles.pdf>.
6. Lugo Villafana, William, monografía: La Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Tratamiento Doctrinario y Jurisprudencial:
boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/La_Pluralidad.doc.

ANEXOS

COCA HORMIGA

El drama de los "mochileros" del VRAEM, triste secuela del narcotráfico. Testimonios exclusivos desde el penal de Yanamilla.

EL helado penal de Yanamilla, en Ayacucho, alberga una población de 2.000 internos. De todos ellos, el 70% de los prisioneros son "mochileros", en su mayoría muchachos, atrapados con droga proveniente de Llochegua.

Es el último y triste eslabón del narcotráfico en el Valle de los Ríos Apurímac Ene y Mantaro (VRAEM).

Gran parte de los 'mochileros' proviene del mismo Ayacucho, especialmente de las localidades de Palmapampa, Tambo y Llochegua, en las provincias de La Mer y Huanta.

Otros son de Cusco, sobre todo de la provincia de La Convención; y también de las regiones de Apurímac, Huancavelica y del pueblo de Campo Verde, en Ucayali.

El promedio de edad de estos 'burriers' andinos es de 25 años.

"Casi todos son capturados en su lugar de origen y luego extorsionados o amenazados para continuar trabajando. El principal motivo por el cual aceptan es la urgencia económica", sostuvo a CARETAS la supervisora regional de Cedro, Laura Barrenechea.

Barrenechea y un grupo de investigadores de Cedro, con apoyo de la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Cumplimiento de la Ley de la Embajada de los Estados Unidos, abordaron esta problemática y presenta-

ron sus conclusiones con el reporte "Mochileros: Una Carga Pesada", el miércoles 26 pasado.

Barrenechea entrevistó en el penal de Yanamilla a 33 'mochileros', pescados en la ruta que separa Llochegua, el punto de elaboración de cocaína en Ayacucho, de los centros de distribución y consumo en Huamanga o Andahuaylas.

Uno de ellos, el ayacucho Jaime, 27, cayó cuando recorría el circuito Andahuaylas-Huamanga, una de las rutas más peligrosas que esconde el VRAEM. Ese camino tiene unos 150 kilómetros de recorrido.

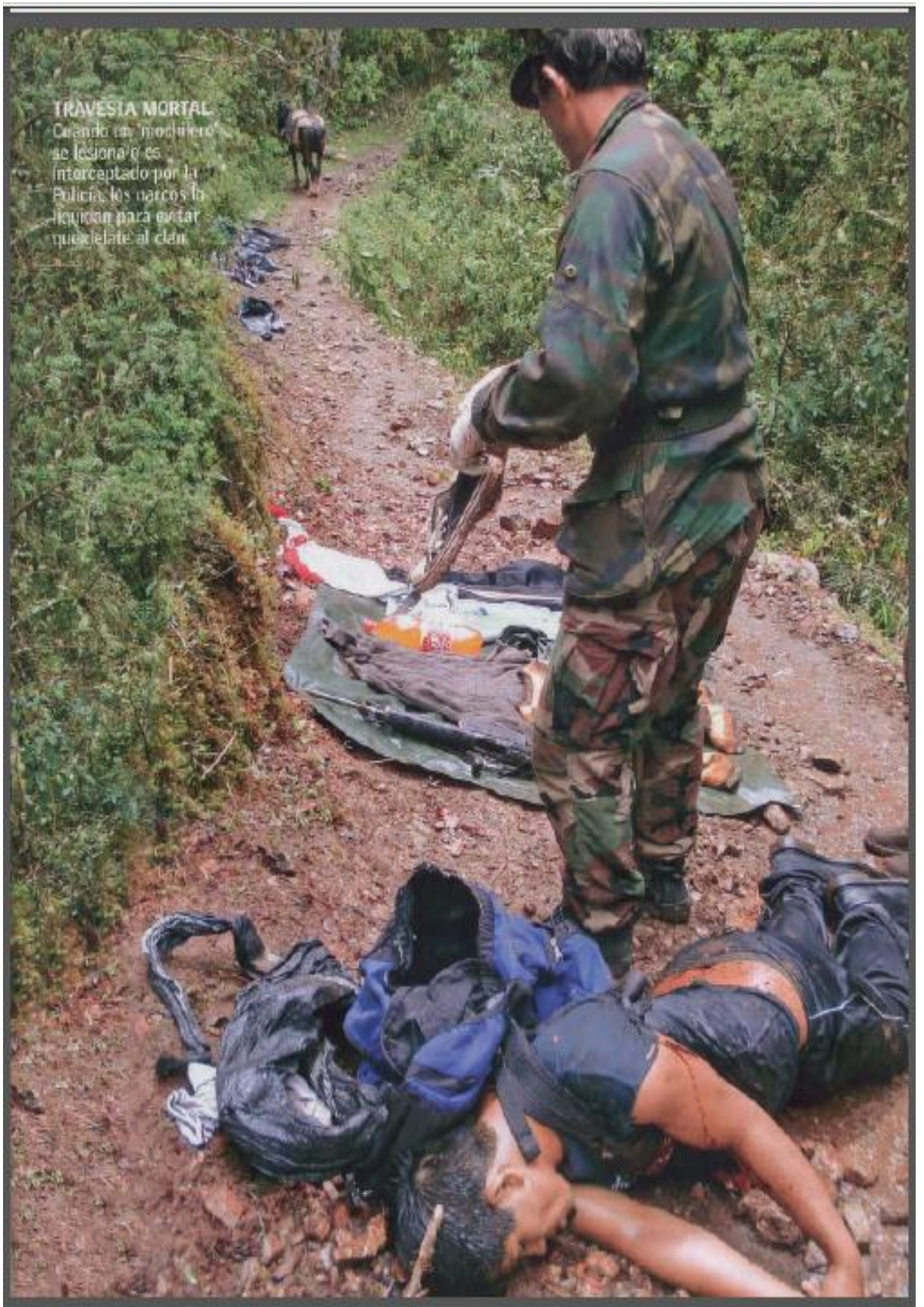
Jaime solía llevar a pie y durante 4 días una mochila con 16 kilos de pasta básica. Le ofrecieron US\$ 30 dólares por kilo transportado. En total: US\$ 480.

"Mi padre falleció con cáncer y tal fue la necesidad que lo único que me quedó fue aceptar un trabajo que mi tío me ofreció. Era el de transportar drogas", contó Jaime. "Así comencé como mochilero. La paga que recibía era buena. Ya podía mantener a mi familia, y me gustó. Seguí transportando hasta que mi tío me dio la oportunidad de ser su brazo derecho y contraté a otros jóvenes para que trabajen como mochileros. Luego empecé a transportar drogas por mi cuenta, en grandes cantidades, camufladas en las llantas, en



CARGA PESADA. Un 'mochilero' lleva hasta 18 kilos en sus espaldas y gana alrededor de US\$ 450 por un viaje de 4 días.

TRAVESIA MORTAL
Cuando un migrante se lesiona o es interceptado por la Policía, los narcos lo llevan para evitar que se le dé al clan.



• las paredes del carro o en malas. Logré sacar droga más de 150 veces. Tenía dinero, casas, mi hermana estudiaba en un buen colegio. Hasta que caí”.

LAS RUTAS DE LA DROGA

La travesía a pie para estos ‘mochileros’ demora unos cuatro días, dependiendo de la ruta. La investigación de Cedro señala que dentro del circuito Andahuaylas-Ayacucho existen tres rutas claramente identificadas.

La primera va de Llochegua a Sivia y Ayna. La parada final es



TRES RUTAS. Casi todos los ‘mochileros’ parten de Llochegua, Ayacucho, punto de elaboración de la pasta, y recorren hasta 150 kilómetros a pie rumbo a Andahuaylas.

Huanta. Otra sigue este mismo pasaje y desemboca en Huamanga.

La tercera, con 160 kilómetros de recorrido aproximadamente, va desde Llochegua a Ayna. Rodea los pueblos de Santa Rosa, Samugari, Chungui, en la ceja de selva de Ayacucho, quiebran hacia la derecha en Chapi (Cusco) y finaliza en Andahuaylas.

Esta caminata es la de mayor extensión, según los investigadores.

Algunos universitarios ayscu-

“Saqué droga unas 150 veces. Tenía dinero, casa; mi hermana estudiaba en un buen colegio. Hasta que caí”.

chanos, imposibilitados de conseguir un trabajo legal, son capturados por el narcotráfico con la promesa del dinero fácil.

Tal es el caso de Ramón, 29, ayscuachano, preso en el penal de Yanamilla. “Soy egresado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Estudié Obstetricia. En San Francisco, unos amigos me comentaron que había un negocio donde te pagan muy bien, sólo por llevar unos cuantos kilos de drogas a Ayacucho. Interesado pregunté sobre eso y me animé”, declaró Ramón a Cedro.

“La primera vez llevé cinco kilos de pasta. Fue uno de los viajes más horribles de mi vida, pero afortunadamente llegué sin problemas y me dieron el dinero que

me prometieron. Me gustó. Empecé a comprarme ropa, ir a fiestas. Mi madre me decía de dónde sacaba dinero, pero no le dije nada. Lo hice 15 veces. Ahora cumplo una condena de 15 años de cárcel”.

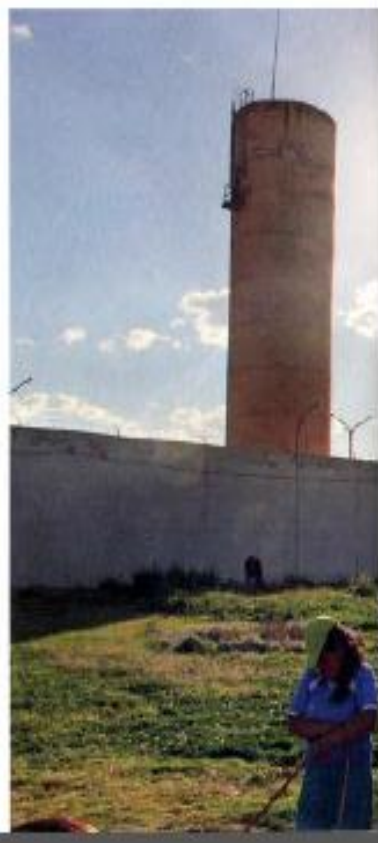
MUERTE EN LA SELVA

Algunos de los mochileros declararon a Cedro que en ciertos casos Sendero Luminoso del VRAEM les brinda seguridad en las rutas.

“Cuando toman la ruta de Viz-

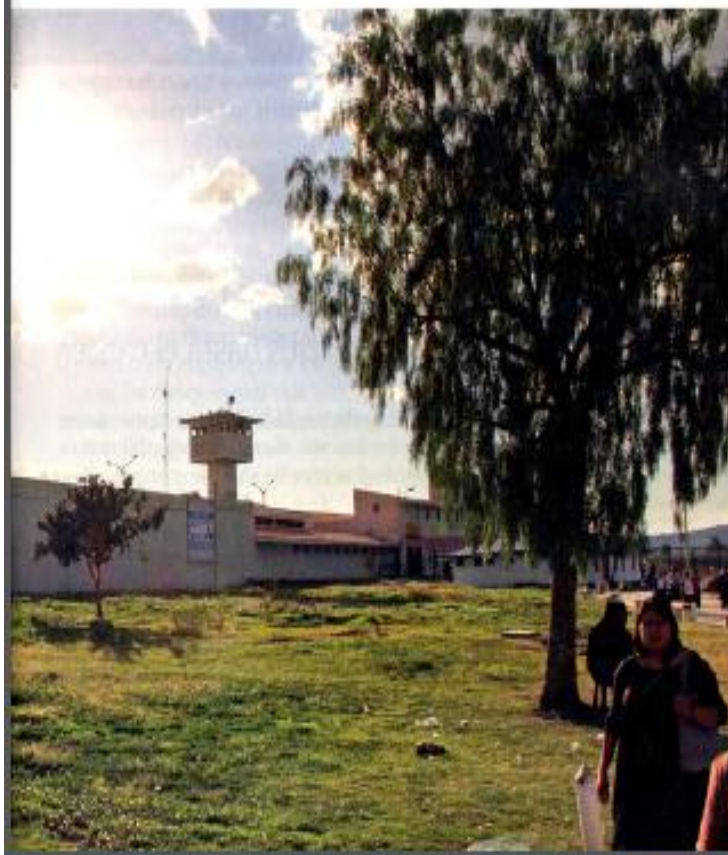


ÚLTIMA PARADA. El penal de Yanamilla, albe





unos 2,000 internos. El 70% de los prisioneros son "mochileros", en su mayoría muchachos.



catán (provincia de Huanta, Ayacucho), Sendero Luminoso nos acompaña en calidad de seguridad. Ellos cobran US\$ 5 por kilo de droga transportado", dijo uno de los prisioneros de manera anónima.

Otros no viven para contarlo.

No hay un estimado de cuántos 'mochileros' han muerto por transportar droga en el VRAEM, pero información obtenida por el equipo de investigadores de Cedro indica que algunos de ellos son asesinados por los propios traficantes para evitar que se identifique a quienes los contratan.

"Si algo sale mal durante el porteo, como una lesión, o la Policía los intercepta, los 'mochileros' son liquidados por los hombres armados para evitar 'soplos'. Muy rara vez sus cuerpos son recuperados", afirmó Laura Barrenechea. "Sospechamos que ellos desconocen las consecuencias penales o letales de su trabajo".

Y cuando cesen en la cuenta de ello, ya es demasiado tarde.

"Yo sabía que había personas que llevaban drogas y les pagaban

"En el Vizcatán, Sendero Luminoso nos acompaña en calidad de seguridad. Cobran US\$ 5 por kilo resguardado".

muy bien. Transporté hasta por 30 veces con éxito. Tenía buen sueldo. Podía educar a mis hijos como se debe, y no quise salirme. Me decía a mí mismo un año más y lo dejo, pero nunca cumplía hasta que me capturaron", relató Damán, 28, ayacuchano: "Me siento muy mal, por lo que hice, sé que no soy buen ejemplo para mis hijos, y cuando ellos me preguntan por qué estoy en prisión no puedo decirles. Tengo 4 años en prisión y tan solo de pensar que me faltan 10 años más de no estar al lado de mis hijos, me siento muy triste". *(Alvaré Áres)* ■